

# INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de dicha Resolución, identificada como SUP-RAP-022/2001.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG122/2001.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-022/2001

## ANTECEDENTES:

I.- POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y REVISION, CONFORME A LOS ARTICULOS 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.8 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 19 Y 20 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

II.- CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.8 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 19.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO B), DEL CODIGO ELECTORAL Y 20 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIO DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

III.- UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS C) Y D), Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001, EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

IV.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 49-A, PARRAFO 2, INCISO D), Y 49-B, PARRAFO

2, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21.2, INCISO D), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 QUE, A JUICIO DE DICHA COMISION, CONSTITUIAN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO MENCIONADO, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO E) DEL CODIGO ELECTORAL, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 21.3 DEL REGLAMENTO APLICABLE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LA COMISION PROPUSO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EMITIERA UNA RESOLUCION IMPONIENDO SANCIONES A DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS AL PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN SU INFORME ANUAL, LA CUAL FUE APROBADA POR ESTE ORGANO EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001.

V.- INCONFORME CON LA RESOLUCION RECIEN SEÑALADA, EL PARTIDO DEL TRABAJO INTERPUSO RECURSO DE APELACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, LA CUAL LE DIO EL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Y LO REMITIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE ADMITIO EL RECURSO A TRAMITE, ASIGNANDOLE EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-022/2001.

VI.- DESAHOGADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESOLVIO EL RECURSO REFERIDO, EXPRESANDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

**SEGUNDO.** *Se revoca la multa impuesta en el punto número tres del inciso b) (Partido del Trabajo) del resolutivo tercero de la resolución CG390/2001, que corresponde a las consideraciones identificadas con el inciso c), emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el seis de abril del año dos mil uno, en el procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de dos mil;; para el efecto precisado en el considerando quinto de esta ejecutoria.*

**CONSIDERANDO QUINTO**

...

*Por ello, lo procedente es revocar la sanción impuesta, a fin de que la autoridad responsable determine nuevamente la sanción que corresponda, únicamente respecto al Partido del Trabajo, sin tomar como agravante la reincidencia que atribuyó al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que del acuerdo impugnado no es posible establecer la medida en que la autoridad responsable agravó la sanción por dicha reincidencia, ...*

VII.- QUE EN SESION CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2001, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ACORDO REALIZAR MODIFICACIONES A LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA RESOLUCION MENCIONADA.

VIII.- EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, PROCEDE QUE ESTE CONSEJO GENERAL ACUERDE DETERMINAR DE NUEVA CUENTA LA SANCION QUE CORRESPONDA AL PARTIDO DEL TRABAJO SIN TOMAR EN CUENTA LA REINCIDENCIA EN LA QUE INCURRIO OTRO DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICION ALIANZA POR MEXICO CON MOTIVO DE LA IRREGULARIDAD SANCIONADA EN EL INCISO C) DEL CONSIDERANDO 5.3 DE LA RESOLUCION REFERIDA, POR LO QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR, Y

**CONSIDERANDO :**

1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., PARRAFO 1, 23, 39, PARRAFO 2, 73, PARRAFO 1, 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

2.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, DEBE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJERON LAS FALTAS; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE ANALIZA LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

3.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL ESTA OBLIGADO A ACATAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EN EL CASO, LA RELATIVA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-022/2001.

**POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., 22, PARRAFO 3, 23, 38, PARRAFO 1, INCISO K), 39, PARRAFO 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 80, PARRAFO 3, 82, PARRAFO 1, INCISO h), 269 Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL CONSEJO GENERAL OTORGAN LOS ARTICULOS 39, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISO w) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL EMITE EL SIGUIENTE**

#### **ACUERDO :**

**PRIMERO.-** SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO c), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$9'519,397.18.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos*

*nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas presidencial, de diputado y de senadores, así como a los Gastos Operativos de Campaña, Servicios Generales, Gastos en prensa y televisión, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$9'519,397.18. Los casos observados son visibles a fojas 100-101, 103, 114, 123-24, 150, 154-55, 203-04, 208-209 y 211, 223-225, 242-243, 246-247, 251-254, 258, 260-261, 267-268, 273-274, 285, 290, 296, 298, 301 y 302, 514 y 516, 527, 536-537, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega en términos generales, que anexaba la documentación soporte del gasto o bien que procedía a reclasificar el gasto; sin embargo, en la mayoría de los casos no presentaba la totalidad de la documentación soporte correspondiente, como se desprende de los siguientes escritos:

b)...

**¡Error! Marcador no definido.** *Con respecto al punto 1 de estas observaciones, se canceló el movimiento por estar duplicado, esto ya que se había hecho con la póliza de diario 899 del mes de agosto del 2000; de la cual anexamos una impresión;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 2 y 5 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 3 no existe la póliza en mención.*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 4 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 6 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 7 se entrega la póliza que incluye el original de la factura solicitada;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 8 si tiene comprobación, se anexa integración de los importe que conforman la cantidad observada;*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 9 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 10 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 11 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 12 se anexa la póliza con su soporte correspondiente;*

**¡Error! Marcador no definido.** Del punto 13 se comenta que no existe la póliza con esa numeración en este mes;

**¡Error! Marcador no definido.** Del punto 14 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente (...).

...

**b)...**

**“Se presentan las pólizas y su documentación soporte de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización las cuales si se encontraban en nuestros archivos dado es el caso que estas pólizas fueron revisadas por su propio personal con respecto”.**

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

*Con respecto a la solicitud del inciso b), la coalición presentó las pólizas contables así como la documentación soporte por un importe de(...), por ello la observación quedó subsanada por este importe. Respecto a la diferencia observada, la coalición no proporcionó documentación soporte de la póliza (...) por un monto de (...), asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.*

...

*Con respecto a la solicitud del inciso b) pólizas faltantes, la coalición presentó solamente las pólizas contables sin proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos solicitada.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el presente caso, la autoridad electoral en ningún momento contó con la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos de la coalición Alianza por el Cambio, aunque ésta alegaba que hacía entrega de la documentación soporte de los egresos, por lo que, tal y como se desprende de los oficios citados, de las respuestas de la coalición y del análisis de la documentación presentada por ésta, en el mejor de los casos solamente subsanaba una parte de la observación que se le había notificado. Por lo anterior, la coalición no comprobó todos los gastos en que incurrió durante el transcurso de la campaña electoral ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Adicionalmente debe decirse que es

obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe, en la mayoría de los casos, a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$9'519,397.18.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997 y 1999; asimismo, el Partido de la Sociedad Nacionalista, integrante de la coalición, también presenta antecedentes por haber sido sancionado por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del nueve punto treinta y tres por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del uno punto ochenta y cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

**SEGUNDO.-** SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL INCISO B) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**3.** La reducción del 4.00% (cuatro por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resuelve el recurso.

**TERCERO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHO RECURSO POR CUALQUIER PARTIDO POLITICO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE LO RESOLVIERE, REMITA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCION RELATIVOS A LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PARA SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EN LOS TERMINOS EN QUE HAN QUEDADO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ACUERDO Y POR EL DIVERSO EMITIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ASI COMO LAS SENTENCIAS RECAIDAS A LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCION REFERIDA, ASI COMO LA QUE EN SU CASO RECAIGA AL RECURSO QUE SE LLEGARE A INTERPONER EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, Y ASIMISMO ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA LA DIFUSION PUBLICA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS EN QUE QUEDEN FIRMES, HACIENDOLOS DEL CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por Convergencia por la Democracia en contra de dicha Resolución, identificada como SUP-RAP-016/2001.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG123/2001.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-016/2001.**

#### **ANTECEDENTES:**

I.- POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y REVISION, CONFORME A LOS ARTICULOS 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.8 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 19 Y 20 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

II.- CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.8 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 19.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS

ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO B), DEL CODIGO ELECTORAL Y 20 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIO DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

III.- UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS C) Y D), Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001, EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

IV.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 49-A, PARRAFO 2, INCISO D), Y 49-B, PARRAFO 2, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21.2, INCISO D), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 QUE, A JUICIO DE DICHA COMISION, CONSTITUIAN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO MENCIONADO, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO E) DEL CODIGO ELECTORAL, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 21.3 DEL REGLAMENTO APLICABLE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LA COMISION PROPUSO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EMITIERA UNA RESOLUCION IMPONIENDO SANCIONES A DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN SU INFORME ANUAL, LA CUAL FUE APROBADA POR ESTE ORGANO EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001.

V.- INCONFORME CON LA RESOLUCION RECIEN SEÑALADA, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA INTERPUSO RECURSO DE APELACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, LA CUAL LE DIO EL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Y LO REMITIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE ADMITIO EL RECURSO A TRAMITE, ASIGNANDOLE EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-016/2001.

VI.- DESAHOGADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESOLVIO EL RECURSO REFERIDO, EXPRESANDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

Segundo. Se MODIFICA la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el seis de abril de año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2000, en lo referente a las sanciones impuestas a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, quien formó parte de la Coalición "Alianza por México", en los incisos a), b), c), i) y n), contenidos en el considerando 5.3, de dicha resolución, por las razones expuestas en el punto 1 del considerando CUARTO de este fallo.

**CONSIDERANDO CUARTO**

1.

...

*Por lo anterior, lo que procede es que las multas referidas impuestas a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, quien formó parte de la Coalición Alianza por México, sean modificadas y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en uso de sus facultades sancionatorias, a través de sus órganos responsables, determine de nueva cuenta la multa que en derecho proceda a dicho instituto político, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, es decir, especificando y aclarando a qué institutos políticos y por qué causas se agravó su sanción.*

**VII.-** QUE EN SESION CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2001, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ACORDO REALIZAR MODIFICACIONES A LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA EN CONTRA DE LA RESOLUCION MENCIONADA.

**VIII.-** EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, PROCEDE QUE ESTE CONSEJO GENERAL ACUERDE MODIFICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, POR LO QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR, Y

**CONSIDERANDO:**

**1.-** QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., PARRAFO 1, 23, 39, PARRAFO 2, 73, PARRAFO 1, 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

**2.-** QUE ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, DEBE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJERON LAS FALTAS; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE ANALIZA LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

**3.-** QUE ESTE CONSEJO GENERAL ESTA OBLIGADO A ACATAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EN EL CASO, LA RELATIVA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-016/2001.

**POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., 22, PARRAFO 3, 23, 38, PARRAFO 1, INCISO K), 39, PARRAFO 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 80, PARRAFO 3, 82, PARRAFO 1, INCISO h), 269 Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN**

EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL CONSEJO GENERAL OTORGAN LOS ARTICULOS 39, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISO w) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL EMITE EL SIGUIENTE

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO a), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*La coalición Alianza por México presentó documentación en copia fotostática como comprobante de egresos por un monto total de \$2'541,613.81, por concepto de Gastos Operativos de Campaña, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/081/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/082/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la Campaña Presidencial, subcuenta Propaganda Electoral y de las cuentas de Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva, se localizó documentación comprobatoria de egresos en copia fotostática. Los casos observados son visibles a fojas 114, 120 a 125, 128 a 130, 204, 205, 208, 209, 211, 264, 264 a 276, 319, 320, 322, 324, 328 a 334, 347 a 350, 355, 358 a 360, 363, 374 a 378, 392, 393, 398, 399, 401 a 407, 415, 417, 419 a 422, 425 a 429, 437 a 441, 491 y 492 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Por otra parte, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo del 2001, APM/CA/ST/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/133/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/132/01 de fecha 5 de marzo de 2001, y escrito de fecha 2 de febrero 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

*Es preciso aclarar que en relación de la documentación en comento se realizaron pólizas de reclasificación a gastos no deducibles por no reunir los requisitos que los lineamientos y normatividad que rige a las coaliciones (...).*

...

*F) 1. Respecto a las pólizas de egresos observadas en este inciso del oficio, (...) se relacionan aquellas pólizas de las cuales se presentan los comprobantes originales.(...).*

...

2. Respecto de las siguientes pólizas de egresos que se detallan (...), cuyos soportes documentales que se encontraron en copias fotostáticas con el sello con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR ORIGINAL EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS" y de las cuales se nos solicita aclarar:

De acuerdo al artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales, donde se concede el derecho de diversos tipos de financiamiento dentro de los cuales se considera, en el inciso c), los correspondientes a actividades específicas, en el punto 1 establece que éste será de acuerdo de acuerdo al reglamento que expida el consejo general del Instituto Federal Electoral, mismo que no es limitativo en cuanto al origen de los recursos utilizado para actividades específicas, sea este el financiamiento para actividades ordinarias permanentes o de campaña.

...

1. No fue la coalición Alianza por México quien presentó la documentación para comprobar gastos por actividades específicas sino el Partido de la Revolución Democrática. Para este efecto se consultó a la C. Consejera Electoral Dra. Jaqueline Peschard Mariscal quien en Oficio CEJP/70/2000, en el párrafo 4 y 5 nos indican:

"En consecuencia, las coaliciones no presentarán documentación alguna para ser considerada como comprobantes de actividades específicas realizadas en el ejercicio del 2000. Los gastos por seminarios y/o cursos de capacitación que se eroguen en el curso de la campaña electoral de la Coalición Alianza por México sólo podrán ser susceptibles de financiamiento por actividades específicas, si los comprobantes respectivos son presentados por los partidos políticos en lo individual".

Tal comprobación la deberán presentar en su caso, cada uno de los partidos políticos, en los plazos establecidos por la Ley y los reglamentos aplicables, independientemente de que hayan formado parte de una coalición para el proceso electoral federal del presente año. Dicho de otra manera, la facultad por gastos de actividades deberán estar a nombre del partido político que expida el cheque para cubrirlos.

"En atención a los procedimientos administrativos aplicables en la coalición alianza por México, se firmó el Acta AMP/CAN/ST/M-01/2001 DE LA SESION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION NACIONAL DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", con fecha 8 de Enero del 2001, el acuerdo donde los Partidos Coaligados ceden al Partido de la Revolución Democrática el derecho a presentar los gastos por actividades específicas. (Se anexa copia)

2. Una vez emitido el dictamen del Consejo General del Instituto Federal Electoral se hará la aplicación contable correspondiente en el Partido de la Revolución Democrática como gastos por actividades específicas.

De acuerdo al Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos como entidades de interés público, aplicable en el año 2000, en su artículo 5.1 dice:

...

Los partidos políticos Nacionales deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de los primeros tres trimestres de cada año, y dentro de los primeros quince días naturales posteriores a la conclusión del último trimestre de cada año, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se señalen en el artículo 2 de este reglamento.

Lo anterior nos indica que el 15 de Enero del 2001 venció el plazo para presentar dicha documentación y que en efecto así se presentó con el oficio GLOSA 010/01 (se anexa copia), motivo por el cual no obran en nuestro poder los comprobantes originales solicitados sino en la misma Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición se determinó lo siguiente:

*Asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.*

*(...) la coalición presentó la póliza (...) por la reclasificación del importe de (...), según se aplicaron a la cuenta de Gastos no Deducibles (Operación Ordinaria). Sin embargo, la coalición incumplió lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. Por lo anterior se considera que la observación no quedó subsanada.*

De la solicitud realizada en el inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria únicamente por un monto de (...), encontrándose que cumple con la normatividad aplicable. Sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de (...), aun cuando la coalición argumentó que dichos gastos fueron presentados en Actividades Específicas por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición no efectuó la reclasificación correspondiente, en consecuencia permanecen registrados en el rubro de gastos de campaña, (...):

...

*Con respecto al argumento de la coalición, por concepto de copias con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR Original en Actividades Específicas" aun cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el Partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. Se considera que la observación no quedó subsanada al incumplir lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.*

...

*Por lo que respecta a la solicitud del inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria en original por un monto de (...), por la diferencia de (...), por concepto de copias con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR Original en Actividades Específicas" aun cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. En consecuencia la observación no quedó subsanada, al incumplir lo estipulado en los artículos 3.2 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 4.8 del citado Reglamento señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, y menos aún de copia fotostática de la documentación comprobación requerida.

En el caso, la coalición Alianza por México presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación comprobatoria original y que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la citada coalición sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación de egresos. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 4.8 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, por lo que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que la coalición debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio sino de indicio, en tanto que no consiste en la que fue extendida por la persona a quien se efectuó el pago por parte del partido político y además se tiene en cuenta que es relativamente fácil la alteración de copias simples de documentación comprobatoria.

Por otra parte, este Consejo General toma en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición Alianza por México, reincidió en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta al reincidente será más severa, ya que presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña correspondientes a 1997.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede concluirse que la coalición hubiere tenido intención de ocultar información y que la irregularidad deriva de un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de por un monto total de \$2'541,613.81.

Se tiene en cuenta que, la coalición no ocultó información, Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos, por lo que, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del uno punto treinta y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido la Alianza Social una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del punto veintisiete por ciento

de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

**SEGUNDO.-** SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO a), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*La coalición Alianza por México no comprobó egresos por un monto de \$266,037.63 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por concepto de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, y de ingresos por un monto de \$10,000.00, correspondiente una transferencia interna de recursos realizada a la Primera Fórmula de la Campaña de Senadores en el estado de San Luis Potosí. Asimismo, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA, pendientes de utilizar, los cuales se encontraban relacionados en el control de folios respectivo.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/013/01, 18 de enero de 2001, STCFRPAP/082/01, 19 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de egresos del rubro de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, se localizó documentación que no contenía los requisitos exigidos por la normatividad. Los casos observados son visibles a fojas 238, 241, 242, 245, 247, 249, 381, 382, 383, 398, 399, 408, 409 y 418 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escritos de fecha 2 de febrero 2001, y APM/ST/CA/133/01, 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

*... Por lo que respecta a la póliza de diario (...) por un monto de (...), correspondiente al rubro de arrendamiento, los comprobantes no cuentan con la Cédula Fiscal; es necesario mencionar que este concepto se manejó por medio de bitácoras de gastos menores como lo establece el Reglamento correspondiente afectando el 10 % de gastos generales..."*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores por la documentación soporte sin requisitos fiscales, relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo, dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora en virtud de que los proveedores son empresas establecidas que están obligadas a proporcionar facturas con todos los requisitos fiscales. En consecuencia la observación no quedó subsanada.

....

(...) la coalición no presentó cupones de viajero *[en relación a boletos de avión]* y a cambio proporcionó bitácoras de gastos menores relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora. En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

...

*(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores las cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, al no contener el lugar en que se efectuó la erogación, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, en consecuencia la observación realizada por la Comisión de Fiscalización no quedó subsanada.*

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de ingresos en la subcuenta "Campaña Senadores", subsubcuenta "San Luis Potosí", fórmula 1, no se localizó la documentación soporte de transferencias internas por un monto de \$10,000.00 y al ser revisado físicamente el consecutivo de los recibos de aportaciones de militantes "CF-RM-COA", no fueron localizados 1508 folios de aportaciones de militantes en efectivo. Los casos observados son visibles a fojas 16 y 17 y 33 a 36 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

*"...estamos enviando las pólizas requeridas en la hoja no. 24 del oficio antes mencionado,..."*

*...*

*"...estamos anexando a éste una relación sobre el status que guardan los recibos correspondientes enviando a ustedes el control de folios de los recibos 'RM-COA' y 'RSES-COA'".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

*La coalición presentó la póliza citada y fotocopia de la orden de pago No. 3447050 proveniente de la cuenta del fideicomiso Alianza por México a la cuenta del candidato al Senado por la fórmula 1 del estado de San Luis Potosí C. Agustín Ramírez García. Sin embargo, dicha póliza no se encontraba acompañada por el recibo interno de transferencia, por lo que incumplió con el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.*

*...*

*De la revisión efectuada a la documentación presentada por la coalición, se determinó que ésta no presentó la totalidad de los recibos solicitados, razón por la cual no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, ya que la coalición omitió presentar 85 de los recibos solicitados.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 2.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto,

deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "RM-COA" y "RSES-COA" que se incluyen en el Reglamento. Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros. Por otra parte, el artículo 10.1 del citado reglamento señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998, y a sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1999.

Ahora bien, el artículo 8.3 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político o coalición la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En relación con las bitácoras, los artículos 11.2 y 11.3 establecen lo siguiente: hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Por su parte, el artículo 11.3 del multicitado Reglamento señala que el gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral federal, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores de la República, y en el caso de las campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, en un veinte por ciento si se trata de distritos considerados urbanos, treinta por ciento en el caso de distritos considerados mixtos, y cuarenta por ciento en el caso de distritos considerados rurales, de conformidad con la clasificación contenida en el instructivo "VIAT-PAS". En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo anterior.

La coalición política omitió presentar documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por la normatividad, tanto de ingresos como de egresos. Los casos que se refieren a egresos corresponden a gastos que no contienen requisitos de carácter fiscal y que, por el tipo de gasto de que se trata (órdenes de

servicio de empresas) deben contener estos requisitos. Este tipo de gasto no puede ser considerado para ser comprobado a través de una bitácora, ya sea de gastos menores o de viáticos y pasajes, ya que por su propia actividad empresarial, dichos proveedores deben estar dados de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por supuesto, contar con un registro federal de causantes, ya que están obligados a retener y enterar impuestos y a cumplir otro tipo de responsabilidades fiscales. Por lo anterior, resulta inadmisibles que una coalición pretenda presentar como comprobante de un egreso cualquier documento sin los requisitos que exige la normatividad.

Por otra parte, se localizó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, que debió haber sido expedida a nombre del partido político que convino la coalición que se facturara toda la documentación comprobatoria. Tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de partidos, la documentación soporte del gasto debe ser expedida a nombre del partido que efectuó el pago. La documentación a nombre de terceras personas no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia para la adecuada comprobación de los gastos, por lo que no puede considerarse subsanada la observación que la Comisión notificó a la coalición por el simple hecho de que la coalición haya decidido, a último momento, comprobarla vía bitácora de gastos. Es claro que el documento presentado en primera instancia no era adecuado para comprobar el gasto, por lo que para esta autoridad resulta inadmisibles que la coalición pretenda comprobar, vía bitácora, un gasto que originalmente buscó comprobar mediante un documento que no satisfaría los requerimientos necesarios. La coalición decidió que los gastos que no estaban adecuadamente comprobados ante la autoridad electoral fueran comprobados vía bitácora, lo cual, evidentemente no se ajusta al motivo o la razón por la que la autoridad flexibilizó el criterio de comprobación para cierto tipo de gastos.

Debe además decirse que la coalición omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal, resultan necesarias para la comprobación del gasto, por lo que la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación.

En relación con las bitácoras de gasto debe decirse que, la posibilidad de comprobar un gasto a través de una bitácora y con documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, se deriva de que la autoridad, con la finalidad de no entorpecer el funcionamiento normal de los partidos y coaliciones, en particular durante las campañas electorales, flexibilizó la norma, en el entendido que los gastos que se comprobarían por esta vía eran aquellos por los cuales era muy difícil obtener un documento con requisitos fiscales, ya sea porque el gasto se hubiere realizado en distritos rurales, porque el gasto era menor, o por el tipo de gasto realizado: pago de transporte público, comidas en la calle, compras en tiendas de abarrotes, etc. Pero el objetivo nunca fue comprobar gastos que por los montos, por los lugares y servicios por los que se realizaron las erogaciones, son obligadamente gastos que pueden y deben estar sustentados con documentación que reúna requisitos fiscales.

Ahora bien, respecto de los gastos en el rubro de Servicios Generales que pueden ser comprobados por vía de bitácoras, debe decirse que la coalición las presentó mal requisitadas. Como consta en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, no contenían los requisitos establecidos en el artículo 11.2 del Reglamento de partidos, ya que carecían de establecer el lugar en que se efectuó la erogación, el nombre y firma de la persona que realizó el pago y/o de la firma de autorización. Por lo tanto, dichos documentos ni siquiera cumplen con el mínimo de los requisitos indispensables para la comprobación del gasto por esta vía, ya que contienen sólo algunos de los requisitos exigidos por la normatividad.

Por otra parte, en el caso del ingreso por \$10,000.00 que no se encuentra debidamente comprobado ante esta autoridad, debe decirse que se trata de una transferencia interna de recursos que no se encuentra soportada de conformidad con lo establecido por la normatividad de la materia, ya que carece del recibo interno del partido que sustente adecuadamente la transferencia de recursos realizada, incumpliendo con lo establecido por el artículo 8.3 del Reglamento de partidos o la coalición en este caso. Las transferencias de recursos deben estar registradas como tales en la contabilidad de la coalición, y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos. En el presente caso, la coalición no presentó el recibo interno requerido, por lo cual está inadecuadamente comprobado el ingreso derivado de la citada transferencia.

Por otra parte, también vinculado con el rubro de ingresos, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA pendientes de utilizar relacionados con aportaciones de militantes, que se encontraban relacionados en el control de folios respectivo. Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de partidos, que resultan aplicables según lo establecido por el propio artículo 2.1 de Reglamento de coaliciones, señalan con toda claridad que los recibos deben estar foliados, relacionados en un control de folios y que deben ser expedidos en forma

consecutiva. Por lo tanto, la coalición debió haber presentado ante esta autoridad los recibos originales que estaban pendientes de utilizar y que se encontraban relacionados en su control de folios. Al no hacerlo, la coalición no evidenció que dichos recibos se encuentran, en efecto, pendientes de utilizar.

A fin de acreditar lo que en ellos se consigna, los documentos que exhiba un partido político necesariamente deben presentarse completos, de acuerdo con la normatividad aplicable para la comprobación de ingresos y egresos, además de que todos ellos deben cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, recae en la buena fe de quien los presenta, y no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede acreditarse por la simple presentación de cualquier clase de documentos que pretendan comprobar ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso en comento, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen por la coalición política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 4.10 del Reglamento aplicable a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que de la no presentación de la documentación solicitada no se puede concluir que los ingresos obtenidos provengan de fuentes ilícitas; tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información; el monto implicado en esta falta es de \$276,037.66. También se toma en cuenta el hecho de que el partido no presentó 85 recibos de aportaciones de militantes pendientes de utilizar.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos y fuera presentado de manera expost.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997. Por su parte, el Partido del Trabajo también fue sancionado por una irregularidad de las mismas características, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes anuales correspondientes a 1998 y 1999. Asimismo, los partidos Alianza Social y Convergencia por la Democracia, también presentan antecedentes de haber sido sancionados por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como los antecedentes de cada uno de los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,957 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1,249 días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática; de 402 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social; y de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

**TERCERO.-** SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO c), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$9'519,397.18.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas presidencial, de diputado y de senadores, así como a los Gastos Operativos de Campaña, Servicios Generales, Gastos en prensa y televisión, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$9'519,397.18. Los casos observados son visibles a fojas 100-101, 103, 114, 123-24, 150, 154-55, 203-04, 208-209 y 211, 223-225, 242-243, 246-247, 251-254, 258, 260-261, 267-268, 273-274, 285, 290, 296, 298, 301 y 302, 514 y 516, 527, 536-537, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega en términos generales, que anexaba la documentación soporte del gasto o bien que procedía a reclasificar el gasto; sin embargo, en la mayoría de los casos no presentaba la totalidad de la documentación soporte correspondiente, como se desprende de los siguientes escritos:

b)...

**¡Error! Marcador no definido.** *Con respecto al punto 1 de estas observaciones, se canceló el movimiento por estar duplicado, esto ya que se había hecho con la póliza de diario 899 del mes de agosto del 2000; de la cual anexamos una impresión;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 2 y 5 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 3 no existe la póliza en mención.*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 4 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 6 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 7 se entrega la póliza que incluye el original de la factura solicitada;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 8 si tiene comprobación, se anexa integración de los importe que conforman la cantidad observada;*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 9 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 10 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*

**¡Error! Marcador no definido.** *El punto 11 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 12 se anexa la póliza con su soporte correspondiente;*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 13 se comenta que no existe la póliza con esa numeración en este mes;*

**¡Error! Marcador no definido.** *Del punto 14 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente (...).*

...

**b)...**

*“Se presentan las pólizas y su documentación soporte de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización las cuales si se encontraban en nuestros archivos dado es el caso que estas pólizas fueron revisadas por su propio personal con respecto”.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

*Con respecto a la solicitud del inciso b), la coalición presentó las pólizas contables así como la documentación soporte por un importe de(...), por ello la observación quedó subsanada por este importe. Respecto a la diferencia observada, la coalición no proporcionó documentación soporte de la póliza (...) por un monto de (...), asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.*

...

*Con respecto a la solicitud del inciso b) pólizas faltantes, la coalición presentó solamente las pólizas contables sin proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos solicitada.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que

la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el presente caso, la autoridad electoral en ningún momento contó con la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos de la coalición Alianza por el Cambio, aunque ésta alegaba que hacía entrega de la documentación soporte de los egresos, por lo que, tal y como se desprende de los oficios citados, de las respuestas de la coalición y del análisis de la documentación presentada por ésta, en el mejor de los casos solamente subsanaba una parte de la observación que se le había notificado. Por lo anterior, la coalición no comprobó todos los gastos en que incurrió durante el transcurso de la campaña electoral ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Adicionalmente debe decirse que es obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe, en la mayoría de los casos, a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$9'519,397.18.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997 y 1999. Asimismo, el Partido de la Sociedad Nacionalista, integrante de la coalición, también presenta antecedentes por haber sido sancionado por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del nueve punto treinta y tres por ciento de

la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del uno punto diecinueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

**CUARTO.-** SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO i), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*La coalición Alianza por México no controló adecuadamente a través de kárdex y notas de entradas y salidas, o presentó notas de entradas y salidas deficientes para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, por un monto total de \$73'906,536.10.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El monto agregado de \$73'906,536.10, se integra a partir de la suma de los siguientes 19 montos parciales: \$919,209.56, \$11,213.00, \$456,050.41, \$692,957.24, \$26,705,085.22, \$22,228,632.79, \$1,341,845.40, \$253,869.50, \$1,691,828.13, \$554,654.18, \$16,304,040.00, \$517,217.05, \$959,883.81, \$422,809.57, \$14,430.00, \$50,062.76, \$681,030.00, \$28,175.00, \$73,542.48.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/099/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos por Amortizar, Servicios Generales y Almacén, Materiales y Suministros, se observó que la coalición no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, a través de kárdex y notas de entradas y salidas. Asimismo, se observó que la coalición presentó notas de entradas y salida deficientes. Los casos observados son visibles a fojas 88, 101, 104, 112, 115, 17, 131, 132, 148, 153, 281, 289, 378, 385, 392, 393, 509 y 537 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/ST/CA/133/01, APM/CA/134/01, APM/CAN/ST/166/01, APM/CAN/ST/170/01, APM/CA/ST/134/01, APM/ST/CAN/131/01, de fecha 5 de marzo, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

*Se anexan los expedientes de pólizas por un importe de \$919,209.56, con sus respectivos kárdex, notas de entrada y notas de salida de los artículos descritos en dichas facturas, así como los auxiliares correspondientes donde ya se encontraban reflejados todas estas serie de movimientos;...*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada de una parte de los montos observados, con base en las siguientes consideraciones:

*De la revisión efectuada a la documentación se determinó que las notas de entrada y salida no cumplen con lo estipulado en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos, ya que éstas no están autorizadas, ni señalan quién entrega o recibe. Por ello la observación no quedó subsanada.*

...

*De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que la coalición presentó el kárdex correspondiente, así como las respectivas notas de entrada y salida; sin embargo las notas de salida no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, por lo antes expuesto la observación no quedó subsanada.*

...

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.5 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 13.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos prevé que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Asimismo, dicho numeral establece que tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Por último, señala que los partidos y, por ende, las coaliciones deben llevar un control físico adecuado a través de kárdex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

El artículo 13.3 del Reglamento citado establece que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Por otro lado, dicho numeral señala que las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas y que se deberá indicar cuando los partidos políticos y coaliciones realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos antes citados, pues no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, además de que no presentó a esta autoridad la documentación comprobatoria que exige el Reglamento, o bien, la presentó de forma deficiente.

Mediante diversos oficios la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentar la documentación necesaria, a efecto de que esta autoridad tuviera un margen razonable de certeza sobre la forma en la que se aplicó la propaganda electoral y sobre cuáles fueron las campañas que resultaron beneficiadas. Sin embargo, la coalición en ningún momento cumplió en su totalidad los requerimientos formulados.

La finalidad de las normas que establecen la forma en la que se controla la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales consiste en que esta autoridad tenga plena certeza sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y coaliciones.

En segundo lugar, estas disposiciones se dirigen a garantizar que en las diversas campañas electorales no se gaste más allá de los límites definidos por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales y, en consecuencia, que las contiendas electorales se desarrollen con equidad. Es decir, los controles de inventarios y de amortizaciones tienen por objeto que esta autoridad pueda verificar que se aplicaron a las

diversas campañas los gastos que efectivamente les beneficiaron, a efecto de que éstos sean contabilizados como parte de sus gastos de campaña.

Este Consejo General advierte que la coalición incumplió con los diversos mecanismos de control de propaganda electoral, utilitaria y de tareas editoriales, pues la forma en la que la coalición documentó sus movimientos en inventarios resulta, a juicio de esta autoridad, deficiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incurrido en este tipo de faltas con anterioridad, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campañas correspondientes al proceso electoral de 1997. Del mismo modo, se tiene en cuenta que los partidos Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista incurrieron en faltas análogas, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales correspondientes a 1999.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.32% (cero punto treinta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

**QUINTO.-** SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO i), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**n)** En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de ingresos por un monto \$322,271.04.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las aportaciones en efectivo y en especie de militantes de las campañas presidencial, de senadores y de diputados y de la Coordinadora Administrativa, no fue posible localizar la documentación

comprobatoria del ingreso por un monto total de \$322,271.04. Los casos observados son visibles a fojas 32, 33 y 51 a 55 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito sin referencia de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

.... "DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE MILITANTES"

"Debido a la necesidad de liquidez que en su momento se presentó para cubrir los gastos efectuados en campaña los candidatos tuvieron que realizar aportaciones a la cuenta de cheques de las COORDINACIONES ADMINISTRATIVAS ESTATALES con el fin de cumplir con los compromisos contraídos en apoyo a las campañas de candidatos, posteriormente estos gastos fueron concentrados y prorrateados,..."

...

"DE LAS APORTACIONES DE MILITANTES 'EFECTIVO-ESPECIE' "

"En cumplimiento a lo establecido en el reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones en su artículo 2.1 y 2.2 y 2.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, presentamos en el anexo 02 la documentación necesaria que soporta el registro de dichas aportaciones, tales documentos comprenden los recibos correspondientes".

...

"RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE 'RM-COA' "

"El recibo 'RM-COA' en su oportunidad fue elaborado para soportar una aportación del C. Zaragoza Iberri Florencio misma que no comprobó con documentación original por lo que se decidió cancelar y no registrarse contablemente".

...

"DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTES"

"Los importes referidos..., se han reclasificado por tratarse de aportaciones realizadas por el candidato..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

*De la revisión a lo señalado por la coalición así como a la documentación presentada, consistente en seis pólizas de diario y cuatro fotocopias de los estados de cuenta bancarios en donde se puede observar el depósito de la aportación realizada, se determinó que la coalición incumplió con lo estipulado en los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones ya que no presentó los recibos "RM-COA" correspondientes para verificar lo dicho por la coalición.....*

*Sin embargo, la coalición no presentó la documentación soporte correspondiente a la aportación en especie del candidato del distrito 2 del estado de Baja California Sur, por un monto de \$174,950.04. En consecuencia, la observación de la Comisión de Fiscalización no fue subsanada por este importe, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1.1 y 2.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.*

...

*Del análisis a lo manifestado por la coalición se determinó que efectivamente el monto observado no fue registrado contablemente, sin embargo, la coalición no presentó el recibo debidamente cancelado. En consecuencia no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización.*

...

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que reclasificó los importes correspondientes a las campañas de diputados subsanando la observación realizada. Sin embargo, por lo que respecta a la campaña de presidente, no efectuó ninguna aclaración. En consecuencia, incumplió con lo estipulado en el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la comisión de fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otro lado, el artículo 2.1 del reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "RM-COA" y "RSES-COA" que se incluyen en el presente reglamento. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado reglamento establece que la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas también publicadas en ese órgano de difusión.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, señalan con toda claridad los requisitos, documentación comprobatoria y la manera de contabilizar las aportaciones que reciban los partidos políticos que, en el presente caso y tal y como lo establece expresamente el artículo 2.1 del Reglamento que aplicable a las coaliciones, éstas se encontraban obligadas a cumplir con todos los extremos de la normatividad y a presentar toda la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad a esta autoridad electoral.

En el presente caso, la coalición política no presentó los correspondientes recibos para sustentar sus ingresos por concepto de aportaciones personales de uno de los candidatos para su campaña y aportaciones en especie, ni para sustentar su dicho en el sentido de que efectuó ciertas reclasificaciones, pero omitió presentar la documentación correspondiente, ya sea de la reclasificación, o de la cancelación del ingreso.

En relación con la falta de documentación comprobatoria de ingresos, la falta es particularmente relevante, toda vez que la falta de comprobación de un ingreso no permite a la autoridad realizar su labor de fiscalización y verificar la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes, los topes de las aportaciones, del valor del bien aportado, de que el criterio de valuación utilizado sea el correcto, así como de su correcta contabilización como ingreso en las arcas del partido o coalición, y su adecuada comprobación de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que resulta supletorio del propio Reglamento de coaliciones, con base en los cuales los partidos y coaliciones deben contabilizar las aportaciones en especie, los recibos que deben mandar imprimir los cuales deben estar foliados, ser expedidos de manera consecutiva, contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento, estar relacionados en un control de folios, contener los criterios de valuación de los bienes, las cotizaciones que deben presentar los receptores del bien, los contratos que deben realizar para formalizar la aportación del bien, etc. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$322,271.04.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: El Partido de la Revolución Democrática y Alianza Social presentan antecedentes de haber sido sancionados por esta misma falta en la resolución del consejo general del instituto federal electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 1999. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por esta misma falta tal y como consta en la resolución del consejo general respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas acordó realizar al partido de la revolución democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los 18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la secretaría técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en la reducción del cero punto noventa por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, una sanción consistente en la reducción del cero punto cincuenta y siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido Alianza Social, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del cero punto doce por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

**SEXTO.-** SE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL INCISO E) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**1.** La reducción del 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

**SEPTIMO.-** SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL INCISO E) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**3.** La reducción del 1.19% (uno punto diecinueve por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

**OCTAVO.-** SE MODIFICA EL NUMERAL 11 DEL INCISO E) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**11.** La reducción del 0.32% (cero punto treinta y dos por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

**NOVENO.-** SE MODIFICA EL NUMERAL 16 DEL INCISO E) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**16.** La reducción del 0.12% (cero punto doce por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

**DECIMO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHO RECURSO POR CUALQUIER PARTIDO POLITICO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE LO RESOLVIERE, REMITA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCION RELATIVOS A LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PARA SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EN LOS TERMINOS EN QUE HAN QUEDADO

MODIFICADOS POR EL PRESENTE ACUERDO Y POR EL DIVERSO EMITIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ASI COMO LAS SENTENCIAS RECAIDAS A LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCION REFERIDA, ASI COMO LA QUE EN SU CASO RECAIGA AL RECURSO QUE SE LLEGARE A INTERPONER EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, Y ASIMISMO ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA LA DIFUSION PUBLICA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS EN QUE QUEDEN FIRMES, HACIENDOLOS DEL CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal operativo, técnico y administrativo y al personal de honorarios con carácter permanente del Instituto Federal Electoral por el año 2002.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE138/2002.

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL OPERATIVO, TECNICO Y ADMINISTRATIVO Y AL PERSONAL DE HONORARIOS CON CARACTER PERMANENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL AÑO 2002.**

#### **CONSIDERANDO**

- I. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION. DICHA FUNCION ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
- II. QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 85, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, Y SE INTEGRA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DE ORGANIZACION ELECTORAL, DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ADMINISTRACION.
- III. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISOS b) Y m) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, ES ATRIBUCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO Y LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDE EL PROPIO CODIGO COMICIAL FEDERAL, EL CONSEJO GENERAL Y SU PRESIDENTE.
- IV. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 87, PARRAFO 1 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO COORDINA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, CONDUCE LA ADMINISTRACION Y SUPERVISA EL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- V. QUE EL INSTITUTO HA VENIDO OTORGANDO A SU PERSONAL OPERATIVO EN LOS ANTERIORES EJERCICIOS PRESUPUESTALES, ESTIMULOS POR EL DESEMPEÑO QUE HA OBSERVADO EN EL DESARROLLO DE LAS TAREAS QUE TIENEN ASIGNADAS EN LA INSTITUCION.
- VI. QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 97, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d) DEL CODIGO DE LA MATERIA, TIENE LA ATRIBUCION DE APLICAR LAS POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO, ASI COMO ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS

ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES, HA INFORMADO A ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA QUE SE CUENTAN CON LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS DADO QUE EL PAGO DE ESTE ESTIMULO FUE PROGRAMADO DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL AÑO 2002 PARA EL PERSONAL OPERATIVO, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS, ASI COMO PARA EL PERSONAL DE HONORARIOS CON CARACTER PERMANENTE.

- VII. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y PARA EL DEBIDO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENE ENCOMENDADAS, HA VENIDO INCORPORANDO A PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES MEDIANTE CONTRATOS CELEBRADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION FEDERAL CIVIL POR LO QUE CUENTA CON LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS, SIENDO FACTIBLE EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO A ESTE PERSONAL CON BASE EN LAS ECONOMIAS GENERADAS EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE 2002.
- VIII. QUE TOMANDO EN CONSIDERACION LA IMPORTANCIA QUE HAN TENIDO PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS INSTITUCIONALES LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE HA VENIDO PRESTANDO EL PERSONAL INCORPORADO MEDIANTE CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEGISLACION FEDERAL CIVIL, POR UNA RAZON DE EQUITAD SE CONSIDERA PROCEDENTE HACER EXTENSIVO EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL DE HONORARIOS CON CARACTER PERMANENTE, EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ACUERDO.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68; 70 PARRAFO 1; 85, PARRAFO 1; 86, PARRAFO 1, INCISOS b) Y m); 87, PARRAFO 1; 97, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO POR EL AÑO 2002, AL PERSONAL OPERATIVO, ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE HONORARIOS CON CARACTER PERMANENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSISTENTE EN EL PAGO DE CUARENTA Y CINCO DIAS DE PERCEPCION MENSUAL NETA QUE RECIBEN, TOMANDO COMO BASE LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTALES DEL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL.

**SEGUNDO.** EL ESTIMULO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO SE OTORGARA, EN CADA CASO, EN PROPORCION AL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- A) EN PLAZA PRESUPUESTAL Y HONORARIOS PERMANENTES, SE PAGARA DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO Y DE ACUERDO AL NIVEL PRESUPUESTAL CON QUE CUENTE EL PERSONAL AL MOMENTO DEL PAGO.
- B) PARA EL PERSONAL QUE HAYA PASADO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER PERMANENTE A PLAZA PRESUPUESTAL Y VICEVERSA, SE COMPUTARA TANTO EL TIEMPO EN EL REGIMEN CONTRACTUAL COMO EL LABORAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTE SE PAGARA DE ACUERDO AL ULTIMO NIVEL PRESUPUESTAL CON QUE CUENTE EL PERSONAL AL MOMENTO DEL PAGO.
- C) PARA EL PERSONAL QUE HAYA PASADO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER EVENTUAL A PLAZA PRESUPUESTAL U HONORARIOS CON FUNCIONES PERMANENTES, NO SE COMPUTARA EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN HONORARIOS DE CARACTER EVENTUAL.
- D) QUEDA EXCLUIDO DE ESTE BENEFICIO EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DEL PAGO OSTENTE UNA PLAZA DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER EVENTUAL.
- E) EL PERSONAL CON RELACION JURIDICO-LABORAL Y CONTRACTUAL QUE HAYA CAUSADO BAJA EN LA INSTITUCION, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE ESTE, FORMULADA A MAS TARDAR EN DICIEMBRE DEL 2002, SE LE PAGARA LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA EN TERMINOS DE LOS INCISOS a) Y B).
- F) QUEDA EXCLUIDO DE DICHO ESTIMULO EL PERSONAL QUE DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS A LA INSTITUCION POR APLICACION DE SANCION DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE

RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, O TENGAN ENTABLADA EN CONTRA DEL INSTITUTO DEMANDA JUDICIAL.

**TERCERO.** EN EL CASO DEL PERSONAL CON PLAZA PRESUPUESTAL, EL ESTIMULO SE OTORGARA CONFORME AL TABULADOR VIGENTE EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE LOS NIVELES 25 AL 27CC.

**CUARTO.** EN EL CASO DEL PERSONAL DE HONORARIOS CON FUNCIONES PERMANENTES, DICHO ESTIMULO SE OTORGARA CONFORME A SUS PERCEPCIONES.

**QUINTO.** LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION REALIZARA LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES QUE SE REQUIERAN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO.

**SEXTO.** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal de mandos medios y superiores del Instituto Federal Electoral para el año 2002.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE139/2002.

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL AÑO 2002.**

#### **CONSIDERANDO**

- I. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION. DICHA FUNCION ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
- II. QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 85, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, Y SE INTEGRA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DE ORGANIZACION ELECTORAL, DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ADMINISTRACION.
- III. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISOS b) Y m) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, ES ATRIBUCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO, Y LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDE EL CODIGO, EL CONSEJO GENERAL Y SU PRESIDENTE.
- IV. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 87, PARRAFO 1 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO COORDINA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, CONDUCE LA ADMINISTRACION Y SUPERVISA EL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

- V. QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 97, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d) DEL CODIGO DE LA MATERIA, TIENE LA ATRIBUCION DE APLICAR LAS POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO, ASI COMO ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES, HA INFORMADO A ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL TRANSURSO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE 2002, HA GENERADO ECONOMIAS QUE PUEDEN VALIDAMENTE SER UTILIZADAS PARA CUMPLIMENTAR EL OBJETIVO PREVISTO POR EL PRESENTE ACUERDO.
- VI. QUE POR LO ANTERIOR Y TOMANDO EN CUENTA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL REFERIDA EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, EN EL PRESENTE EJERCICIO SE CONSIDERA FACTIBLE OTORGAR ESTE BENEFICIO AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE RESULTAR EQUITATIVO RETRIBUIR EL DESEMPEÑO EFICAZ Y EFICIENTE QUE ESTOS SERVIDORES DESARROLLAN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS.
- VII. QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZO EL PAGO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL OPERATIVO DEL INSTITUTO, EXACTAMENTE IGUAL AL QUE SE ESTA PROPONRIENDO PARA EL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68; 70 PARRAFO 1; 85, PARRAFO 1; 86, PARRAFO 1, INCISOS b) Y m); 87, PARRAFO 1; 97, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CUARENTA Y CINCO DIAS DE PERCEPCIONES MENSUALES NETAS COMO ESTIMULO AL DESEMPEÑO POR EL AÑO 2002, AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES BASES.

- a) EL ESTIMULO AL DESEMPEÑO POR EL AÑO DE 2002 PARA EL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, CONSISTIRA EN EL PAGO DE CUARENTA Y CINCO DIAS DE PERCEPCION MENSUAL NETA, TOMANDO COMO BASE LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTALES Y ECONOMIAS DEL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL.
- b) EL ESTIMULO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO SE OTORGARA, EN CADA CASO, EN PROPORCION AL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, BAJO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:
- b.1) EN PLAZA PRESUPUESTAL Y HONORARIOS PERMANENTES, SE PAGARA DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO Y DE ACUERDO AL NIVEL PRESUPUESTAL CON QUE CUENTE EL PERSONAL AL MOMENTO DEL PAGO.
- b.2) PARA EL PERSONAL QUE HAYA PASADO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER PERMANENTE A PLAZA PRESUPUESTAL Y VICEVERSA, SE COMPUTARA TANTO EL TIEMPO EN EL REGIMEN CONTRACTUAL COMO EL LABORAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTE SE PAGARA DE ACUERDO AL ULTIMO NIVEL PRESUPUESTAL CON QUE CUENTE EL PERSONAL AL MOMENTO DEL PAGO.
- b.3) PARA EL PERSONAL QUE HAYA PASADO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER EVENTUAL A PLAZA PRESUPUESTAL U HONORARIOS CON FUNCIONES PERMANENTES, NO SE COMPUTARA EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN HONORARIOS DE CARACTER EVENTUAL.
- b.4) EL PERSONAL CON RELACION JURIDICO-LABORAL Y CONTRACTUAL QUE HAYA CAUSADO BAJA EN LA INSTITUCION, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE ESTE, FORMULADA EN DICIEMBRE DE

2002, SE LE PAGARA LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA EN TERMINOS DE LOS INCISOS b.1) Y b.2).

- b.5) QUEDA EXCLUIDO DE ESTE BENEFICIO EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DEL PAGO OSTENTE UNA PLAZA DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER EVENTUAL.
- b.6) QUEDA EXCLUIDO DE DICHO ESTIMULO EL PERSONAL QUE DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS A LA INSTITUCION POR APLICACION DE SANCION DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, O TENGAN ENTABLADA EN CONTRA DEL INSTITUTO DEMANDA JUDICIAL.

**SEGUNDO.-** LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y, CONSIDERANDO LA BASE DE LAS ECONOMIAS DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION REALIZARA LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES QUE SE REQUIERAN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO.

**TERCERO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, en contra del acuerdo CG98/2001, aprobado el 20 de septiembre de 2001 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida para resolver los autos del expediente SUP-RAP-067/2001.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.- SUP-RAP-067/2001.

**RECURSO DE APELACION.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-067/2001.**

**ACTORA: AGRUPACION POLITICA NACIONAL,  
UNION DE LA CLASE TRABAJADORA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO.**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ.**

México, Distrito Federal, veinticinco de octubre de dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-067/2001**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por María Enriqueta García Díaz en su carácter de representante legal de la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, en contra del acuerdo identificado con la clave CG98/2001, aprobado el veinte de septiembre de dos mil uno por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual, se sanciona a diversas agrupaciones políticas, entre ellas, a la ahora actora, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil, y

**RESULTANDO:**

I. Mediante acuerdo identificado con la clave CG98/2001, emitido en sesión ordinaria de veinte de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

correspondientes al ejercicio de dos mil; acuerdo, cuyas partes considerativa y resolutive, en lo conducente, son del tenor siguiente:

“1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 34, párrafo 4, 39, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i) y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establece el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que, dieron las faltas, así como, en su caso las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la “gravedad” de la falta se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a las agrupaciones políticas nacionales Frente Liberal Mexicano Siglo XXI, Coordinadora Ciudadana, Diana Laura, Causa Ciudadana, Convergencia Socialista, Acción Republicana, Agrupación Política Campesina, Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Campesinos de México por la Democracia, Centro Político Mexicano, Expresión Ciudadana, Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, Iniciativa XXI Asociación Civil, Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, Movimiento de Acción Republicana, Movimiento Mexicano El Barzón, Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, Movimiento Social de los Trabajadores, Mujeres en Lucha por la Democracia A.C., Mujeres y Punto Asociación Civil, Organización México Nuevo, Plataforma Cuatro, Praxis Democrática, Red de Acción Democrática, Sentimientos de la Nación, Unidad Nacional Lombardista, Unión de la Clase Trabajadora, Unión Nacional Sinarquista.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el dictamen consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

...

5.27. Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora.

En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado se señala:

El partido político (*sic*) no presentó documentación comprobatoria de egresos en las cuentas de Tareas Editoriales por un monto total de \$303,000.00.

Tal situación constituye, ajuicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/644/01 de fecha seis de agosto de dos mil uno, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Tareas Editoriales se localizaron pagos a diversos proveedores, que se efectuaron mediante cheques a nombre de terceras personas, por un monto total de \$303,000 00.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de veinte de agosto de dos mil uno, lo siguiente:

"Me permito indicarle el procedimiento que se siguió para el pago de los acreedores en cuestión.

A) Se provisiona el gasto incurrido en póliza de diario, cargando el gasto respectivo y abonándole a acreedores.

B) Se expide un solo cheque para varios de los acreedores cargando a caja general y abonando a bancos.

C) Posteriormente se les paga a los acreedores a cuenta de los saldos más antiguos haciéndoles firmar un recibo por la cantidad que cobraban, su aplicación contable es, cargo al acreedor correspondiente con abono a caja general.

Esta práctica se realizaba con el propósito de no distraer las actividades de tareas editoriales, investigación y capacitación que en gran parte están en el interior del país, así las entregas del efectivo se les hacía al momento de que los acreedores llegaban al CEN de la agrupación".

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada con base en las siguientes consideraciones:

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación y derivado de su respuesta, se determinó que los cheques expedidos corresponden al manejo de un fondo fijo de caja, y que los cheques no fueron emitidos a favor de quien expidió el comprobante, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por lo antes expuesto, la observación se considera no subsanada, debido a que incumplió lo establecido en los mencionados artículos del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, la agrupación no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo argumentado por la agrupación no puede considerarse suficiente para subsanar la irregularidad detectada, toda vez que el nombre consignado en el cheque y el consignado la documentación comprobatoria del gasto no coincide, por lo que el egreso no puede tenerse como comprobado, puesto que el cheque fue expedido a nombre de una tercera persona que no es el proveedor que expidió la documentación que ampara la erogación.

Para la autoridad electoral la documentación comprobatoria de un egreso debe corresponder precisamente al gasto en que incurrió la agrupación y debe ser pagado a la persona que expidió el comprobante respectivo. Esto es, esta autoridad no puede tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria del gasto no coinciden, por lo que los gastos en los que incurrió la agrupación por un monto total de \$303,000.00 no fueron comprobados ante esta autoridad.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$303,000.00.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de tres mil cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II último párrafo y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 34, párrafo 4, 35, párrafos 10, 11, 12 y 13, 38, párrafo 1, inciso k), 39, 49, párrafo 2, 49-A, 49-B, párrafo 2, inciso i), 67, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 269, párrafo 1, párrafo 2, incisos a), b), c) y e), y párrafos 3, 4 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se

Resuelve:

...

VIGESIMOSEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, una sanción consistente en una multa de tres mil cuatro días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$121,200.00 (Ciento veintiún mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución haya quedado firme, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

...”

**II.** Inconforme con el trasunto acuerdo, la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, por conducto de María Enriqueta García Díaz, en su carácter de representante legal de dicha agrupación, el primero de octubre de dos mil uno, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto referido, interpuso el recurso de apelación de mérito.

**III.** Oportunamente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó el presente expediente a la Magistrada Electoral Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**IV.** Concluida la sustanciación atinente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción 1, inciso c), de la Ley Orgánica de dicho Poder de la Unión; así como 4, 40 párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** La Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, hace valer como agravios, los siguientes:

Primero. La autoridad responsable viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho. En efecto, la autoridad responsable manifiesta:

“En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones.

“De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación y derivado de su respuesta, se determinó que los cheques expedidos corresponden al manejo de un fondo fijo de caja, y que los cheques no fueron emitidos a favor de quien expidió el comprobante, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las Agrupaciones Políticas.”

“Por lo antes expuesto, la observación se considera no subsanada, debido a que incumplió lo establecido en los mencionados artículos del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”.

Para tener mayor claridad de la arbitrariedad con que se conduce la responsable transcribimos lo que señalan los preceptos legales en que la responsable pretende apoyar su resolución.

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

El inciso k) del citado precepto consta de dos partes, la primera se refiere a permitir la práctica de auditorías y verificaciones, cosa que, en ningún momento le ha solicitado la responsable a nuestra agrupación y por lo tanto, en ningún momento nos hemos negado a que se realicen tales verificaciones.

La segunda parte del precepto en comento señala que los partidos políticos deben entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto a ingresos y egresos. En este sentido, nuestra agrupación cumplió cabalmente con esta disposición puesto que en diversas fechas, como son: quince de marzo de dos mil uno, diez de mayo de dos mil uno, treinta y uno de julio de dos mil uno, veinte de agosto de dos mil uno y el veintisiete de agosto de dos mil uno entregamos todos y cada uno de los comprobantes y las evidencias de las actividades realizadas. Esto lo acreditamos con los oficios y acuses respectivos que anexamos al presente escrito y que obran en poder de la responsable y que son:

I. Oficio de fecha quince de marzo del dos mil uno, mediante el cual se le informa a la responsable lo siguiente:

-Se anexa carta enviada al Banco Santander Mexicano mediante (*sic*) se le solicitan las copias de los cheques que pide el Instituto Federal Electoral.

-Se le anexan dos ejemplares de las ediciones de los periódicos de enero a noviembre de dos mil (por segunda ocasión se les entregan los ejemplares).

-Se anexan las evidencias de cada evento realizado, incluyendo:

-Contenido de los materiales objeto de la capacitación.

-Contratos de prestación de Servicios Profesionales.

-Reporte de eventos de Educación y Capacitación Política (incluido en cada FUC-APN'S) que contiene:

- a) Lista de asistencia.
- b) Lugar del evento.
- c) Fecha de evento.
- d) Objeto del evento.
- e) Temas del evento.
- f) Programa de trabajo.

g) Meta alcanzada.

h) Metodología.

Con esto se dio debida contestación al oficio STCPPPR/298/01.

II. Oficio de fecha diez de mayo de dos mil uno mediante el cual se le exhiben a la responsable informe anual, detalle de egresos, de gastos por operaciones ordinarias por actividades específicas 2001; detalles de pasivos al cierre del ejercicio 2000; balanzas de comprobación de enero a diciembre 2000; estado de cuenta bancarios y conciliaciones 2000.

Con esto se complementó la información solicitada en el oficio STCPPPR/289/01.

III. Oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, mediante el cual se informa a la responsable que a pesar de la insistencia al Banco Santander Mexicano, éste no les ha entregado las copias de los cheques solicitadas.

Con esto se complementó la información solicitada en el oficio STCPPPR/289/01.

IV. Oficio de fecha veinte de agosto de dos mil uno, mediante el cual se reitera que el banco no ha entregado las copias de los cheques; asimismo, se explica motivo por el cual los cheques a los proveedores han salido a nombre de distintas personas y se hacen diversas aclaraciones solicitadas por la responsable.

Con esto se dio contestación al oficio STCPFRPAP/644/01.

V. Oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil uno, mediante el cual se le exhiben a la responsable treinta y ocho copias de cheques que proporcionó al banco, aclarando al mismo tiempo que el propio banco dejó de entregar copia de cinco cheques, motivo por el cual, se hizo una solicitud al banco para que entregue las copias que faltaron. De todas las cartas enviadas al banco se le proporcionó copia a la responsable.

Con esto se dio debido cumplimiento al oficio STFRPAP/644/01.

Todas y cada una de estas pruebas se relacionan al final del presente escrito en el capítulo de pruebas.

Por todo lo anterior, nuestra agrupación ha cumplido con estas disposiciones de manera puntual, tan es así que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil uno entregamos nuestro informe anual, junto con las evidencias de las actividades realizadas durante el año dos mil, así como los comprobantes debidamente requisitos fiscalmente, de todos los egresos que se realizaron. Mismo que fue revisado por la responsable y devuelto a nuestra agrupación con sus observaciones las cuales fueron aclaradas debidamente en su momento mediante los oficios a que hemos hecho referencia.

Tan es así, que la propia responsable elaboró "su dictamen consolidado" (el cual nunca se nos ha dado a conocer), con base en los comprobantes y copias de cheques que nosotros mismos le proporcionamos con nuestro informe anual y con los oficios a que hemos hecho mención. El susodicho dictamen fue tomado como base por la responsable para aplicar la sanción que impugnamos.

Por lo tanto, es absolutamente falso que nuestra agrupación haya incumplido el artículo 38, párrafo 1, inciso k), como indebidamente señala la responsable, puesto que en primer lugar, nunca nos hemos negado a que se nos practiquen auditorías (consideramos que la revisión que se hace de nuestro informe anual es una auditoría). En segundo lugar, hemos presentado toda la documentación comprobatoria relativa a nuestras actividades como ya lo señalamos anteriormente.

Por otra parte, la responsable también afirma que incumplimos con los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, lo cual tampoco es cierto.

En efecto, el artículo 7.1 del reglamento señala que los egresos deben estar “soportados con la documentación expedida a nombre de la agrupación política por la persona a quien se efectuó el pago.”

Por lo que hace al artículo 14.2 del reglamento éste señala “que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En este sentido, la Unión de la Clase Trabajadora cumplió estrictamente con estas obligaciones puesto que exhibimos todos y cada uno de los comprobantes que amparan la cantidad de \$303,000.00 comprobantes que están a nombre de la agrupación que represento y reúnen todos los requisitos fiscales. Dichos comprobantes los emitió la persona a quien se le hizo el pago.

Por lo que no cabe duda que cumplimos con esta obligación, siendo falso lo que afirma la responsable en el sentido de que no cumplimos porque “los cheques no fueron emitidos a favor de quien expidió el comprobante” En efecto, es falsa esta afirmación, porque si bien es cierto que el artículo 7.1 señala que la documentación debe estar a nombre de la agrupación, emitida por la persona a quien se le efectuó el pago, no menos cierto es que este requisito lo cumplimos cabalmente puesto que exhibimos a la responsable las constancias respectivas.

Tan es así que la propia responsable en la publicación en el Diario Oficial de fecha veintitrés de abril de dos mil uno, la responsable señaló:

“Aun cuando presentaron comprobantes originales a nombre de la agrupación política nacional con registro federal de contribuyentes, no se consideró comprobado el gasto en esta actividad, ya que la agrupación omitió anexar a los formatos control de eventos (FUC-APN'S) copia de los cheques con los cuales fue cubierto el gasto...”

“Aun cuando la agrupación no presentó copia de los cheques, se observó que presentó la carta dirigida a la institución bancaria solicitando dichas copias, por lo tanto se consideró subsanada la omisión.”

Como se desprende de la anterior transcripción, la propia responsable tuvo por subsanada la omisión, al reconocer por un lado que nuestra agrupación presentó comprobantes originales a nombre de la agrupación con registro federal de contribuyentes, y por otra parte reconoció que las copias de los cheques se le solicitaron al banco, (los cuales fueron entregados a la responsable en el mes de agosto de dos mil uno, como se mencionó en párrafos anteriores).

Es incongruente que la responsable tenga por subsanada la omisión y posteriormente nos aplique una sanción diciendo que el nombre consignado en el cheque y el consignado en la documentación comprobatoria del gasto no coincide.

Cabe señalar que el mencionado artículo 7.1 en ningún momento señala que el pago deba hacerse en cheque y que este cheque deba estar a nombre de la persona que recibe el pago, como indebidamente pretende la responsable. En este sentido, el artículo señala únicamente que la documentación debe expedirla la persona a quien se efectuó el pago, por lo tanto, si nuestra agrupación exhibió los comprobantes a nombre de Unión de la Clase Trabajadora, expedidos por la persona a quien se le efectuó el pago es incontrovertible que cumplimos con este precepto, siendo irrelevante para efectos de comprobación y de cumplimiento del artículo 7.1 que el pago se haya hecho con cheque o con efectivo o bien que el cheque haya salido a nombre de otra persona.

Lo que se pretende con este artículo es que se compruebe si el gasto se hizo y en qué se gastó el dinero, cosa que nuestra agrupación acreditó plenamente, mediante todos y cada uno de los comprobantes que amparan la cantidad de \$303,000.00 y que obran en poder de la responsable por habérselos entregado en su momento.

Por todo lo anterior, consideramos que la responsable viola nuestra garantía de legalidad, toda vez que es de explorado derecho que la autoridad no puede ir más allá de lo que

establece la ley y en el caso particular no puede exigir algo que el reglamento no contempla como lo es el que los cheques salgan a nombre de la persona que recibe el pago, ya que esta es una exigencia que carece de sustento legal, porque como ya lo dijimos, el artículo 7.1 del reglamento a que se refiere la responsable no señala este requisito.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis de jurisprudencia que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite” y también ha señalado que “dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley.”

En este tenor, la responsable de ninguna manera puede exigir requisitos que no encuentran apoyo en la ley, por lo que es un acto arbitrario el resolver que incumplimos el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 7.1 y 14.2 del reglamento, por el hecho de que “el nombre consignado en el cheque y el consignado en la documentación comprobatoria del gasto, no coincide, por lo que el egreso no puede tenerse como comprobado, puesto que el cheque fue expedido a nombre de una tercera persona que no es el proveedor que expidió la documentación que ampara la erogación”.

Asimismo, es inconstitucional y violatorio de la garantía de legalidad la resolución de la responsable en el sentido de que:

“...para la autoridad electoral la documentación comprobatoria de un egreso debe corresponder precisamente al gasto en que incurrió la agrupación y debe ser pagado a la persona que expidió el comprobante respectivo. Esto es, esta autoridad no puede tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria del gasto no coinciden, por lo que los gastos en los que incurrió la agrupación por un monto total de \$303,000.00 no fueron comprobados ante esta autoridad”.

En efecto, de lo anterior se desprende que esta decisión es arbitraria y caprichosa, puesto que no se encuentra sustento legal alguno, en virtud de que la responsable no menciona precepto legal alguno en que se fundamente esta decisión de “no tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria no coinciden”.

Esta decisión arbitraria no encuentra fundamento legal en los mencionados artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 7.1 y 14.2 del reglamento como ya se analizó en párrafos anteriores, por lo que es evidente que la responsable viola la tantas veces mencionada garantía de audiencia y los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de cumplimiento de esta garantía.

En este sentido también es de mencionar lo expresado por el máximo tribunal del país en cuanto que “los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías”. Por todo lo anterior, es procedente que se revoque la resolución impugnada.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia, de aplicación obligatoria de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo.

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad; la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Enero. Tesis: Página: 263. Tesis Aislada.

Segundo. La responsable viola también la garantía de legalidad en cuanto al monto de la multa que le impone a la Unión de la Clase Trabajadora, toda vez que determina tres mil cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal diciendo que esta sanción se fija por la "gravedad de la falta" con fundamento en lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, esto no es así ya que el artículo que señala la responsable no hace referencia alguna a la "gravedad" de la falta, cosa que la responsable determina en forma totalmente arbitraria y subjetiva, puesto que únicamente dice que "la falta se califica como grave" sin precisar en ningún momento a qué se refiere con esto o bajo qué criterio determina la "gravedad" de la falta y por qué considera como "grave la falta". Ninguna razón ni fundamento legal da la responsable para sustentar esta afirmación subjetiva y arbitraria, mediante la cual pretende motivar su arbitraria resolución.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

MULTAS. DEBEN GUARDAR PROPORCION CON EL LUCRO O PERJUICIO. (ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA). Es cierto que conforme el artículo 33, fracción I, del Reglamento de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, a efecto de que la sanción no resulte excesiva, la fijación del monto de la multa se hará tomando siempre en cuenta el valor que represente en el negocio la inversión propia de la empresa infractora, la gravedad en la falta y los perjuicios que hubiere ocasionado o sea susceptible de ocasionar, así como la reincidencia, en su caso. Pero también lo es que todos esos elementos deben considerarse y sopesarse en su conjunto y relacionándolos unos con otros. Así por ejemplo, si dos empresas cometen infracciones semejantes, debe imponerse una multa mayor a la que represente un capital o una inversión mayor, pues para que las multas disuadan a los infractores, y se evite una competencia desleal, deben ser mayores para el de mayor capacidad económica. Pero ello no quiere decir que para imponer la multa se atienda a esa capacidad económica sin atender al monto del beneficio que la infracción proporcionó o podría proporcionar a la empresa, y del perjuicio que causó o pudo causar. De manera que si estos elementos representan un valor mínimo, la sanción no podrá ser muy alta, aunque lo sea la capacidad económica del infractor. Y los mismos razonamientos, *mutatis mutandis*, son válidos por lo que hace al elemento reincidencia. Para que la multa disuada al infractor, debe tomarse en cuenta su capacidad económica, pero sin olvidar dar el monto del beneficio que pudo obtener o del perjuicio que pudo causar, pues aun cuando sea reincidente debe haber cierta proporción o relación entre estos últimos elementos y el monto de la multa. Es cierto que la multa máxima y cruel puede ser disuasivo eficiente, pero no resultaría legal aplicarlo, porque se violaría el artículo 31, fracción IV, constitucional, que obliga a guardar reglas de equidad cuando se trata de cobros fiscales (impuestos, derechos o aprovechamientos, y entre éstos, las multas). Se debe considerar que en esta materia la equidad es un valor más alto que la eficiencia cruel y desproporcionada. Y en todo caso, la multa debería ser bastante si es alta con relación al beneficio o perjuicio, pero sin perder proporción con ellos. Y si el beneficio o perjuicio antes mencionados son pequeños, aun tomados en su conjunto, en principio no podría pensarse que la infracción sí fuese grave, aun en el caso de haber reincidencia. Pues bien la repetición de pequeñas faltas las agrava, difícilmente las puede tornar en faltas graves.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 227/75. Gas Metropolitano, S. A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Epoca: Séptima Epoca. Volumen 78 Sexta Parte. Tesis: Página: 49. Tesis Aislada.

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE LOS, PARA EFECTOS DE DEDUCCION O ACREDITAMIENTO. El artículo 29, párrafo segundo, vigente en mil novecientos noventa, del Código Fiscal de la Federación, consigna una obligación expresa, clara y precisa, no sujeta a reglamentación alguna, dirigida a quien recibe comprobantes fiscales, consistente en cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante sean los correctos. Por tanto, quien pretende deducir o acreditar fiscalmente, no está obligado a verificar que los comprobantes que se le expidan satisfagan, además, los requisitos señalados en el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos deben ser satisfechos por quien los expide, sin que su incumplimiento pueda afectar a quien los recibe.

Contradicción de tesis 43/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de octubre de 1994. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario. Jorge Farrera Villalobos.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 83, Noviembre de 1994. Tesis: 2a./J. 18/94 Página: 15. Tesis de Jurisprudencia.

Tercero. La resolución es violatoria de los artículos 1, 9, 14, 16, 25, párrafo primero, 26, párrafos primero y segundo, 35, fracción III y 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran los principios constitucionales de igualdad, libre asociación, de debido proceso, fundamentación y de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como la planeación democrática del desarrollo nacional. Igualmente la resolución que se combate es violatoria de los artículos 1, 3, párrafo II, 5, párrafo I, 33, 35 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así en razón de que la responsable viola e incumple el principio de jerarquía de las leyes, puesto que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede estar por encima y al margen de la ley; ello en virtud de que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que “las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal para los partidos políticos en los artículo 50, 51 y 52”, de igual manera “gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.”

En este sentido es necesario señalar que el trigésimo lineamiento aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, al expedir el Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año, señala “independientemente de lo dispuesto por los presentes lineamientos, las agrupaciones políticas nacionales deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir”. Al respecto cabe mencionar que el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la letra dice: “los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y entregar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en término de la ley”.

De lo anterior se desprende:

1. Que las agrupaciones políticas nacionales son personas morales no contribuyentes (Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), toda vez que no persiguen fines de lucro y consecuentemente no tienen ingresos acumulables, afectos al Impuesto Sobre la Renta.
2. Que las agrupaciones políticas nacionales sólo tienen la obligación fiscal de retener impuestos; y
3. Que las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a exigir la documentación que reúnan requisitos fiscales, es decir, identidad y domicilio de quien los expida.

Considerando lo anterior, la responsable carece de facultades para exigir a nuestra agrupación que cumpla con requisitos que no encuentran fundamento legal alguno, razón por la cual debe revocarse la resolución que se impugna.

Cuarto. La responsable viola en perjuicio de la agrupación que represento la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, puesto que en tratándose de actos que importen la privación de sus derechos a los particulares (actos privativos) en este caso la multa que nos impone la responsable implica la privación de nuestro derecho a recibir el total del financiamiento público que nos corresponde. Razón por la cual debió habernos escuchado y vencido en juicio antes de imponer la sanción y privarnos de un derecho.

En este sentido la doctrina señala lo siguiente:

"La garantía de audiencia se compone en términos del artículo 14 Constitucional de cuatro garantías específicas necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales y que el hecho que diere origen a citado juicio se regule con leyes vigentes con anterioridad."

"La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante juicio, inserta en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. El concepto de juicio que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía, específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento es decir de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, mediante una resolución que establezca la adición del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de juicio empleado en el artículo 14 Constitucional segundo párrafo, es denotativo de la función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos. En conclusión conforme a la expresada garantía específica para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 Constitucional sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté procedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el que el afecto tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa."

De lo anterior se desprende que para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización determinaran aplicar una sanción y una multa a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, se hacía necesario que se nos juzgara previamente ante los Tribunales Constitucionales, por una autoridad jurisdiccional y que ese juicio se llevara a cabo mediante un procedimiento en el que se observaran las formalidades esenciales y que además tuvieran mi representada plena injerencia para formular su defensa.

Sin embargo, ninguna de estas garantías se me respetó y por el contrario, la Unión de la Clase Trabajadora, fue arbitrariamente sancionada y multada con una cantidad desproporcionada. En lugar de las formalidades del procedimiento que exige el artículo 14 Constitucional, las autoridades electorales actuaron de manera totalmente arbitraria y caprichosa y por lo que hace a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, a que alude al artículo 14 Constitucional, no se nos aplicó ninguna ley, pues la determinación de la responsable para considerar que "esta autoridad no puede tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria del gasto no coinciden, por lo que los gastos en los que incurrió la agrupación por un monto total de \$303,000.00 no fueron comprobados ante esta autoridad". Es un acto caprichoso,

sin sustento legal ya que las leyes a que se refiere el precepto Constitucional son leyes de carácter general y no decisiones discrecionales y caprichosas de la autoridad.

Por ello la responsable causa un grave perjuicio y la violación flagrante al artículo 14 Constitucional que establece las garantías de juicio previo, ante tribunales establecidos con las formalidades esenciales del procedimiento y mediante la aplicación de leyes vigentes, para poder ser privado de un derecho, extremos que en ningún momento se cumplieron por parte de los responsables.

Quinto. El Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización del mismo órgano, violentan en mi perjuicio, de la agrupación que represento y de todos y cada uno de los ciudadanos afiliados a ella, los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de contravenir el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los considerandos 6 y 7 del Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, aprobado en sesión del Consejo General de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, al sustentar su resolución en un análisis incompleto y desinformante.

Otro punto importante que deseo resaltar, es la contradicción que en materia fiscal, se aplica a las agrupaciones políticas nacionales y ésta es una de ellas; me explico:

2.1. De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las agrupaciones políticas nacionales son personas morales no contribuyentes y se les ha impuesto vía reglamento, obligaciones fiscales de personas morales contribuyentes, como es el caso del artículo 24 de la citada ley.

2.2. El artículo 73 establece claramente las obligaciones de partidos y asociaciones políticas, a la letra dice:

“Los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley”.

2.3. Por otra parte, el artículo 24, fracción III, establece como “requisito de deducción del gasto a contribuyentes”, efectuar los pagos en efectivo con cheque nominativo, siempre y cuando excedan a \$5,973.00 (dicha cantidad se actualiza trimestralmente conforme al índice nacional de precios al consumidor), pero es el caso que indebidamente el Instituto Federal Electoral condicionó tal requisito a todos los gastos, sin importar la cantidad límite.

Asimismo, es de hacerse notar que el citado ordenamiento establece la posibilidad de pagar en efectivo y también en cheque nominativo; sin embargo nominativo quiere decir que no debe ser al portador sino a nombre de alguien, pero ese alguien no necesariamente es el proveedor, puesto que no lo señala así el precepto en comento, por lo que la responsable viola en perjuicio de mi representada el principio de seguridad jurídica y en especial la garantía de legalidad, motivo por el cual debe revocarse la resolución impugnada.

Sexto. Se violenta lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consagra el derecho de libre asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En efecto, como resultado de observaciones de carácter técnico, mismas que carecen de rigor y objetividad, no sólo se coartan y conculcan una de las expresiones fundamentales de la sociedad y del desarrollo democrático de la nación, como lo es, el derecho de asociarse libre e individualmente para tomar concurso en los destinos del país; sino que además, en la aplicación de la norma secundaria, las autoridades electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización, contravienen preceptos en los que ellos mismos son los responsables de salvaguardar, concretamente lo establecido en la base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, es el que “el instituto tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley,

las actividades relativas a... los derechos y las prerrogativas de las agrupaciones", y es el caso que precisamente quien debiera proteger los bienes jurídicos consagrados en la Carta Magna y en las leyes que de ella emanan, es quien comete las violaciones, lo que deja a la Unión de la Clase Trabajadora, a todos y cada uno de los ciudadanos libre e individualmente afiliados a ella y a mí mismo, en estado completa indefensión.

Por si fuera poco, al obstaculizar la libre e individual organización de los ciudadanos se afecta un interés colectivo superior, puesto que se impide el desarrollo democrático de las instituciones del país. En este orden de ideas no sólo se vulneran los principios constitucionales arriba mencionados sino que adicionalmente, se atenta contra lo establecido en el artículo 25 de nuestra Carta Magna donde se establece que "corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar... que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático".

Esta violación a la norma suprema conlleva a vulnerar, el derecho que el legislador otorga a las agrupaciones política nacionales, toda vez que, según lo establecido por el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales "las agrupaciones políticas nacionales son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada".

Tenemos entonces que un simple acto caprichoso y arbitrario de la responsable menoscaba el desarrollo democrático del país y su soberanía, dificulta a los ciudadanos el participar de manera libre y pacífica en la planeación democrática y del plan nacional de desarrollo y de crear una opinión pública mejor informada, en perjuicio no sólo de mi representada y de los ciudadanos que la conforman sino de la sociedad en general.

Para concluir me permito citar las palabras dichas por el diputado Ponciano Arriaga durante la discusión del artículo 16 Constitucional sobre la garantía de legalidad, quien manifestó que con este artículo se quería evitar "esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan a los ciudadanos". (Constitución comentada del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Decimocuarta edición. México, 1999)."

**TERCERO.** El estudio de los anteriores agravios, permite realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

Son infundados aquellos motivos de disenso en los que la parte actora arguye, fundamentalmente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, toda vez que, se le impuso una sanción, sin que previamente se hubiese seguido un juicio ante una autoridad jurisdiccional, en el que se observaran las formalidades del procedimiento y se garantizara su derecho de defensa.

Lo infundado de tales agravios estriba en que no sólo los órganos jurisdiccionales se encuentran en posibilidad jurídica de dictar actos o resoluciones que priven a los gobernados de propiedades, posesiones o derechos, sino también las autoridades administrativas.

En este ultimo caso, es decir, cuando se trata de actos emanados de autoridades administrativas, la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, relativa a la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de su propiedad, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la legislación positiva, de un procedimiento especial en la que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas.

Un criterio de aceptación generalizada, enseña que la autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos, dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la tesis relevante visible en las páginas 32 y 33 de la Revista Justicia Electoral, suplemento número 2, año mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTIA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 42-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa."

En la especie, conforme al procedimiento especializado para la revisión de los informes que rindan las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus ingresos y egresos anuales, contemplado en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 14 y 15 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a la recurrente se le otorgó la garantía de audiencia, en tanto que, según se aprecia de las constancias que obran en autos, la autoridad fiscalizadora, como parte de las actividades previas al inicio de la revisión correspondiente, le notificó a la inconforme mediante oficio STCFRPAP/953/00, de veintiuno de noviembre del dos mil, que el periodo para la presentación de su informe anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil, daba inicio el primero de enero del dos mil uno y concluía el catorce de mayo de ese mismo año; luego, en lo que interesa, por oficio STCFRPAP/644/01, de seis de agosto del presente año, se concedió a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, el plazo de diez días para que presentara las aclaraciones pertinentes y exhibiera la documentación comprobatoria de los egresos declarados en ciertos rubros de su informe; durante esos diez días, la impugnante tuvo la oportunidad de exponer, ante los requerimientos que se le hicieron, lo que a su interés convino, así como presentar la documentación que le fue solicitada; derecho del que hizo uso la accionante, pues mediante escrito de veinte de agosto del año en curso, dirigido a la autoridad revisora, formuló las aclaraciones que estimó pertinentes a las observaciones que le fueron realizadas por el órgano electoral atinente, y acompañó los documentos que consideró adecuados.

Lo expuesto permite concluir, que la agraviada, dentro del procedimiento de revisión a que fue sometida, tuvo la oportunidad de conocer y rebatir las irregularidades que le atribuía la autoridad fiscalizadora; manifestar al respecto lo que a su derecho resultara benéfico y de aportar las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, con lo que, evidentemente, se respetó sus garantías de audiencia y defensa, lo que hace que sean infundados los agravios de que se trata; habida cuenta que, no había necesidad de que se siguiera previamente en su contra un juicio ante una instancia judicial, ya que de los artículos 82, párrafo 1, inciso w), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que no es algún órgano jurisdiccional sino el Consejo General del Instituto Federal Electoral el facultado para conocer de las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas nacionales y, en su caso, para imponerles las sanciones que se hagan merecedoras, en los términos previstos en el propio ordenamiento electoral federal. En tal virtud, como se anticipó, ha lugar a tener por infundados los alegatos materia del presente análisis.

En otro aspecto, contrario a lo que se afirma, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución reclamada, en momento alguno violó el principio de legalidad o el de jerarquía de las leyes y tampoco es cierto que exista la contradicción en materia fiscal a que alude la recurrente por considerar que se le han impuesto obligaciones de personas morales contribuyentes siendo que las agrupaciones políticas no tienen ese carácter.

En efecto, son inexactas las premisas en que se sustenta la inconforme para concluir que la responsable carece de facultades para exigirle que cumpla con requisitos que la actora considera no encuentran fundamento legal alguno. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que no existe la contradicción invocada por la apelante.

La parte actora basa su inconformidad en que, según su opinión, la responsable incumple con el principio de legalidad y el de jerarquía de leyes, porque pretende imponerle el cumplimiento de requisitos que no encuentran fundamento legal alguno, dado que el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en ningún momento señala que los cheques a que alude la responsable, deban estar a nombre de la persona que recibió el pago, pues, agrega la accionante, para efectos de comprobación de los egresos de la agrupación política es irrelevante que el pago se haya hecho con cheque o en efectivo, o bien que el cheque haya salido a nombre de otra persona, aunado a que, en opinión de la apelante, las agrupaciones políticas nacionales son personas morales no contribuyentes que sólo tienen la obligación fiscal de retener impuestos y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, es decir, identidad y domicilio de quien los expida. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente cita los artículos 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 del Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, y 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Abundando en sus argumentos, la apelante sostiene que resalta la contradicción que en materia fiscal se aplica a las agrupaciones políticas nacionales porque, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

este tipo de entidades son personas morales no contribuyentes y se les ha impuesto vía reglamento, obligaciones fiscales de personas morales contribuyentes, como es el caso del artículo 24 de la citada ley, e incluso el Instituto Federal Electoral condicionó a la expedición de cheques nominativos todos los gastos, sin importar la cantidad límite y que, en todo caso, el ordenamiento fiscal establece la posibilidad de pagar en efectivo y también en cheque nominativo, expresión esta última que quiere decir, según la recurrente, que no debe ser al portador sino a nombre de alguien, pero ese alguien no necesariamente es el proveedor.

En primer término, cabe destacar que, en oposición a lo que sostiene la accionante, lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí encuentra sustento en la ley y dicho órgano electoral sí está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación de que se trata.

Para evidenciar que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de legalidad y de jerarquía de las leyes, se hace necesario establecer las siguientes consideraciones:

Con motivo de la reforma legal en materia electoral, efectuada en mil novecientos noventa y seis, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hizo resurgir la figura jurídica de las agrupaciones políticas, que tienen como antecesoras aquéllas que de manera similar aparecieron inicialmente con la reforma política de mil novecientos setenta y siete, en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, pero denominadas “asociaciones políticas nacionales” y que posteriormente desaparecieron.

A diferencia de sus predecesoras, las agrupaciones políticas nacionales que ahora contempla la legislación electoral federal, no fueron creadas con la única intención de que llegaren a constituirse en partidos políticos, sino primordialmente, con la finalidad de una coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, pero conservan una de las características de las otroras asociaciones políticas nacionales, en cuanto a contribuir igualmente a crear una opinión pública mejor informada, tal como lo estatuye el artículo 33, párrafo 1, del Código invocado, que dispone:

- “1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de su Libro Segundo, denominado “De los Partidos Políticos”, Título Segundo, llamado “De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones”, contiene un capítulo específico intitulado “De las Agrupaciones Políticas Nacionales”, en cuyos artículos 33 al 35, se establecen las normas que de manera expresa regulan este tipo de organizaciones de ciudadanos.

Acorde con lo anterior, cabe decir que las agrupaciones políticas nacionales solamente cuentan con dos tipos de prerrogativas, las cuales consisten en un régimen fiscal especial y financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política; aspectos que se justifican plenamente por la naturaleza y fines legales de tales personas morales, según los cuales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. De modo que, son un conducto que el legislador estableció para encauzar las expresiones sociales, en torno a los problemas públicos de interés general, que impactan en el seno de la sociedad, dado el creciente interés de ésta por los asuntos políticos del país.

Al tomar en consideración que la sociedad y el propio Estado están interesados en que se observen cabalmente las disposiciones jurídicas encaminadas a la legal ministración de los recursos económicos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, es necesario que los recursos de las agrupaciones políticas, deban estar sometidos a estrictas normas de control que permitan evitar conductas ilícitas.

Así, el sistema jurídico electoral mexicano, prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos, con lo que pretende dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino. Para ello, se le encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponden con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades.

En lo que al presente asunto atañe, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las agrupaciones políticas con registro gozan del mismo régimen fiscal previsto para los partidos políticos, lo cual implica que gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones que se establecen en los numerales 50, 51 y 52 del código citado.

En el artículo 50 se señala cuáles son los impuestos y derechos a los que no estarán sujetas las agrupaciones políticas, con las excepciones establecidas en el artículo 51. Empero, en el artículo 52 del propio Código, expresamente se estatuye que el régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 no releva del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Esto último resulta acorde con lo previsto en el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se establece como obligación de las asociaciones políticas la de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación necesaria que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligadas a ello en términos de ley.

En el mismo artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 4, se estatuye que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del mismo código. Esto implica que este tipo de agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En el artículo 49-B, párrafo 2, se dispone que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tiene, entre otras atribuciones, la de establecer los lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como proporcionar a los partidos políticos y agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en ese mismo artículo. Asimismo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada para revisar los informes que presenten tanto los partidos como las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales, aplicando los lineamientos y requisitos emitidos al respecto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene entre sus atribuciones la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a ese Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el propio Consejo.

En este sentido, si en estricto acatamiento a las facultades que legalmente le fueron conferidas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, al igual que el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, válidamente se puede concluir que las agrupaciones políticas tienen obligación de acatar las regulaciones que, en materia de financiamiento público y presentación de los informes anuales de ingresos y egresos, se establecen en esas normas reglamentarias, puesto que dichos lineamientos constituyen la base fundamental para cumplir con la normatividad legal que rige esta materia, de la cual se desprende la necesidad de que exista un óptimo control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas nacionales.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, disponen lo siguiente:

“Artículo 7.

7.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos...

7.3. Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá

realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo...”.

De lo trasunto, se desprende que las agrupaciones políticas, en cuanto al registro y documentación de los egresos que realicen, tienen la obligación de llevar contabilidad en la que se anoten la totalidad de los gastos que efectúen, así como contar con el apoyo documental suscrito a nombre de la agrupación política por la persona o empresa que proveyó los bienes y servicios, mismo que debe contener los requisitos que establezcan las disposiciones de carácter fiscal aplicables; además, los pagos de servicios o compras que realicen las agrupaciones políticas deberán efectuarse mediante cheque cuando rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente, con excepción de los pagos aplicados a sueldos y salarios de la nómina de la agrupación, debiendo conservar como anexos de la documentación comprobatoria las pólizas de los cheques que expidan.

Cabe mencionar que si bien es verídico que el artículo 7.3 del referido reglamento omite establecer literalmente que los cheques que se expidan para el pago de servicios o compras, deban ser nominativos y en favor del proveedor o vendedor, tal obligación debe entenderse inmersa.

En efecto, respecto de estos requisitos, el artículo 5, en sus apartados 5.3 y 5.4, del Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, señala que para comprobar los gastos realizados por las agrupaciones políticas se deben anexar los comprobantes respectivos y copia del cheque con el que fue cubierto el gasto, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales.

De esta remisión a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y lo expresamente señalado en el artículo 7, apartados 7.1 y 7.3, se desprende que los requisitos que deben reunirse para tener por comprobadas las erogaciones efectuadas, cuando se esté en el caso de hacer los pagos mediante cheque, consisten en lo siguiente:

1. Que el pago del concepto que se ampare con el comprobante que reúna los requisitos fiscales, se haya hecho mediante cheque nominativo.
2. Que ese cheque sea de la cuenta de la agrupación política a quien se haya expedido el comprobante.
3. Que el cheque contenga la clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.
4. Que el beneficiario del cheque sea el mismo que expidió el comprobante que ampare el pago realizado.

De la concatenación de estos requisitos se advierte que, necesariamente, los cheques mediante los cuales se efectúen los pagos deben librarse a favor del proveedor del bien o servicio que expida los comprobantes correspondientes, toda vez que dichos cheques deben ser nominativos y cumplir, además, con el requisito de ser abonados en la cuenta del beneficiario que no puede ser otro que aquel que extendió el comprobante al que se debe agregar la copia del cheque, pues de lo que se trata es que con la revisión de esos documentos se establezca de manera directa la vinculación entre la erogación realizada y la contraprestación recibida.

Sostener lo contrario implicaría desvirtuar el contenido de las disposiciones antes citadas, puesto que tendrían que aceptarse una serie de excepciones a las reglas establecidas en esas normas legales y reglamentarias, es decir, tendría que aceptarse que los pagos se hicieran en efectivo aun cuando rebasaran el monto de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; que los cheques se expidieran al portador o que a pesar de que fueran nominativos se extendieran a nombre de terceras personas y no a nombre de quien fue el proveedor del bien o servicio. Estas situaciones provocarían una mayor complicación en el registro y la posterior revisión de los recursos de las agrupaciones políticas, aunado a que surgirían dudas sobre el correcto manejo de tales recursos, en tanto que no resulta lógico que se pague un bien o servicio a persona distinta de la que lo otorgó.

Esto se explica porque, como se dijo, dado el origen público de los recursos de las agrupaciones políticas, es menester que aquéllos estén sometidos a estrictas reglas que eviten, en lo posible, conductas ilegales; de ahí la necesidad de normas a través de las cuales exista un óptimo control y vigilancia del uso de los recursos que se otorguen a tales entes.

En lo que al caso atañe, el control y vigilancia de los mencionados recursos, tocante a las erogaciones superiores a la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la especie se cumple, por un lado, con la documentación que expida el proveedor o vendedor de los bienes o servicios a nombre de las agrupaciones políticas nacionales, siempre que contenga los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales; y por otro, mediante la expedición de cheques nominativos a favor del proveedor o vendedor a quien se efectúe el pago, puesto que, resulta lógico y jurídico que el pago se haga a quien presta el servicio o vende algún bien, además de que, permite corroborar que el pago se realizó a quien otorgó la factura atinente, generándose certeza de que el egreso se realizó en los términos informados por la agrupación política correspondiente, ya que se establece de manera directa la vinculación entre la erogación realizada y la contraprestación recibida.

Como puede observarse de lo hasta aquí expuesto, la obligación que tienen las agrupaciones políticas de exhibir la documentación comprobatoria acompañada de las copias de los cheques que reúnan los requisitos que han quedado señalados en los párrafos precedentes, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se han relacionado y de las disposiciones contenidas en los Reglamentos que al respecto ha expedido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código electoral federal le confieren.

De modo que, si como se advierte de autos, la agrupación agraviada, para pagar los bienes y servicios que adquirió y utilizó en el ejercicio sujeto a revisión, entregó cheques a nombre de terceras personas, diversas al proveedor, tal proceder pone de manifiesto que la inconforme dejó de observar la normatividad atinente a la fiscalización de los recursos públicos, específicamente los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, lo que restringió la posibilidad de que la Comisión de Fiscalización pudiese verificar fehacientemente que los gastos informados, realmente se hicieron, lo que generó falta de transparencia en el manejo y aplicación del financiamiento público que se concedió a la accionante. Por tanto, la determinación a la que arribó la autoridad responsable, de sancionar la relatada conducta, por correcta, ningún agravio causa a la recurrente, lo que hace que resulte intrascendente que los preceptos que ésta citó en la resolución atinente sean aplicables o no, ya que lo verdaderamente importante estriba en que el referido proceder de la inconforme, como se puso de relieve, se apartó de la normatividad aplicable, lo que hace que la sanción que se le aplicó, esté objetivamente ajustada a derecho.

Por las mismas razones carece de sustento lo alegado por la parte actora en cuanto a que existe contradicción en materia fiscal.

Esto es así porque las agrupaciones políticas no sólo deben cumplir con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, sino que también deben observar la reglamentación que expida el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dada su naturaleza de entidades políticas a las que se otorga financiamiento público, siendo de interés general que exista transparencia en el manejo de esos recursos, incluso por este motivo se establece la obligación de rendir los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, previstos en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que al caso atañe, no debe perderse de vista que fue la propia agrupación política quien pretendió acreditar algunos gastos relativos a tareas editoriales con la exhibición de cheques a nombre de personas distintas a los proveedores, reconociendo de manera espontánea que esto constituía una deficiencia de carácter administrativo; tal aserto se advierte del contenido del escrito fechado el quince de marzo de dos mil uno y dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el cual, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“...Aprovecho este medio para comentarles que por razones de carácter operativo de esta A.P.N., no todos los cheques salieron a nombre de los beneficiarios prestadores de bienes y servicios, algunos salieron a nombre de integrantes de la Agrupación para remitirlo a la tesorería de la A.P.N. y pagarles en efectivo a los proveedores de bienes y servicios, pues la mayoría de ellos se encuentran generalmente en provincia, capacitando o realizando trabajos de investigación, algunos otros con actividades de aspecto político y en el momento que llegan al C.E.N. de la Agrupación se les paga parte de lo que se les adeuda con el efectivo dispuesto para estos fines con el propósito de simplificar los trámites y agilizar los fines de esta Agrupación. Cabe mencionar que no existe ningún cheque que se haya expedido al portador, que todos los gastos están debidamente soportados con

documentación con requisitos fiscales y del I.F.E. y que se han hecho entrega de las evidencias necesarias para dar cumplimiento al reglamento del I.F.E. y de que no ha existido dolo alguno en la deficiencia de carácter administrativo debido a la poca cultura que en este sentido poseemos ya que nuestro trabajo y experiencia está basado en actividades propias de aspectos políticos, sociales y económicos del país por lo que les solicitamos su comprensión al respecto, además de que en la agrupación desde el inicio del año se tomaron las medidas necesarias para subsanar y mejorar los procesos administrativos...”

A este mismo respecto, mediante oficio STCFRPAP/644/01, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, requirió a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, para que presentara las aclaraciones en relación con la observación que le fue formulada en el sentido de que se habían detectado pagos a diversos proveedores, los cuales se efectuaron mediante cheques a nombre de terceras personas.

En respuesta a ese requerimiento, la referida agrupación política se concreto a señalar lo siguiente:

“...

Me permito indicarle el procedimiento que se siguió para el pago a los ACREEDORES en cuestión.

- A) Se provisiona el gasto incurrido en póliza de diario, cargando al gasto respectivo y abonándole a acreedores.
- B) Se expide un solo cheque para varios de los acreedores cargando a caja general y abonando a bancos.
- C) Posteriormente se les paga a los acreedores a cuenta de los saldos más antiguos, haciéndoles firmar un recibo por la cantidad que cobraban, su aplicación contable es, cargo al acreedor correspondiente con abono a caja general.

Esta práctica se realizaba con el propósito de no distraer las actividades de tareas editoriales, investigaciones y capacitación que en gran parte están en el interior del país, así las entregas del efectivo se les hacía al momento de que los acreedores llegaban al CEN de la agrupación.

...”

Del análisis de la respuesta dada por la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, se pueden advertir algunas incongruencias entre lo manifestado y los documentos aportados. En este sentido se pueden citar algunos ejemplos:

Se dice que se expedía un solo cheque para varios proveedores y lo que se advierte es que existen varios cheques que se pretende relacionar con un solo acreedor, tal es el caso de los cheques números 35, 38, 43, 53, 55, 57, 58, 64, 65 y 72, mediante los cuales supuestamente se pagó a Carlos Sánchez López.

La supuesta justificación para el manejo incorrecto de los recursos se pretende sustentar en que la mayoría de los prestadores de bienes y servicios se encuentran generalmente en provincia, sin embargo, de la propia declaración de la representante de la agrupación política en cuestión se desprende que no era en su lugar de origen donde se les hacían los pagos a los proveedores, sino en el C.E.N. de dicha agrupación, lo cual implica que de cualquier manera se trasladaban a la Ciudad de México, lugar en donde bien pudo haberseles pagado mediante cheque expedido a su nombre por las cantidades que se les adeudaran.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta falta de cultura en el manejo administrativo de los recursos, esto tampoco puede servir de justificación porque, en todo caso, esa ausencia sólo a la inconforme le puede ser imputable, más aún si se tiene presente que bien podría haber acudido con la oportunidad requerida, ante la propia Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que, en términos del artículo 49-B, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le proporcionara la orientación y asesoría necesaria para que cumpliera cabalmente con sus obligaciones y no esperar hasta el momento en que fueran sujetas de la revisión por parte de dicho órgano del Instituto Federal Electoral.

Igualmente, no le asiste la razón a la apelante, en cuanto a que en el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al financiamiento público otorgado a las agrupaciones políticas nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de

investigación socioeconómica y política (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril de dos mil uno), se tuvo por subsanada la omisión de la falta de entrega de las copias de los cheques, con los cuales fue cubierto el gasto reportado en ese informe, situación que, se aduce, resulta incongruente con lo resuelto en la determinación reclamada, en la que se le impuso una sanción porque el nombre consignado en los cheques que allegó a la responsable y el consignado en la documentación comprobatoria del gasto no coincidían.

Lo inexacto de tal afirmación radica en que, si bien es cierto, en dicho acuerdo se tuvo por subsanada la omisión de acompañar las copias de los cheques que la quejosa debía anexar a los formatos únicos de comprobación de gastos por actividades sujetas a financiamiento público (FUC-APN'S); sin embargo, ello fue así, porque la agrupación política demostró que previamente habían sido solicitados a la institución bancaria Banco Santander Mexicano, en razón de que, no se encontraban en su poder; empero, la autoridad electoral administrativa, en dicho procedimiento de revisión, dejó de analizar si los títulos de crédito cumplían con la normatividad aplicable; esto es, la autoridad electoral no efectuó pronunciamiento alguno, relativo a si en tales cheques había la coincidencia entre los nombres consignados en ellos y los proveedores, es decir, con las personas que expidieron la documentación comprobatoria de los egresos, pues, fue hasta la revisión de los informes anuales, cuando la resolutora se pronunció sobre la falta de coincidencia entre los nombres consignados en los cheques, con los de las personas que expidieron las facturas. Esto en acatamiento al resolutivo quinto del "Acuerdo del Consejo General sobre el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril de dos mil uno. En consecuencia, no existe la incongruencia a que alude la agraviada.

Cabe aclarar que la sanción impuesta a la agrupación impugnante, no resulta violatoria del derecho de asociación contenido en la Constitución Federal, como con error lo afirma la recurrente, toda vez que es obligación ineludible de las agrupaciones políticas nacionales cumplir con todas las obligaciones que les impone el marco normativo que rige sus actividades; de suerte que, si ante el incumplimiento de alguna de las responsabilidades que legalmente les corresponden, se ven sancionados por la autoridad electoral competente, ello, de ningún modo, presupone una lesión a su derecho de asociación, pues la medida disciplinaria que se les haya impuesto por alguna irregularidad cometida, en nada impide que pueda seguir funcionando como un ente político aglutinador de ciudadanos, ni coarta el derecho de sus afiliados para seguir perteneciendo a dichas organizaciones políticas, y menos aún, limita la posibilidad del ingreso de nuevos miembros; de modo que, válidamente, se puede decir que la imposición de una sanción en nada afecta el derecho de libre asociación; así que, ante lo desacertado del alegato formulado por la accionante, resulta precedente tenerlo por infundado.

También, debe considerarse infundado el motivo de queja en que la recurrente aduce, en síntesis, que la responsable lo sancionó con tres mil cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada la gravedad de la falta, pero que, sigue diciendo la inconforme, dicho precepto no prevé alguna "gravedad de la falta"; que además, agrega la accionante, la autoridad responsable al fijar el monto de la multa que le impuso, no expresó los razonamientos ni fundamentos legales que tuvo en cuenta para calificar como "grave" la falta que cometió, violando con ello la garantía de legalidad de la agrupación política actora.

Lo infundado de dicho agravio radica en que, aunque el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece literalmente que las sanciones que el propio numeral prevé deban imponerse de acuerdo con la gravedad de la falta, lo cierto es que, atendiendo a los principios rectores que deben imperar en la determinación de las sanciones, por regla general, el *quantum* de una sanción, debe guardar proporción analítica con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso; a los hechos generadores de la infracción, y así, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas circunstancias son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción deberá moverse hacia el mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes de la infracción, dicho monto deberá moverse hacia el máximo; si se impone una sanción que se encuentra ajustada a las reglas acabadas de enunciar, de ello resulta que la misma debe estimarse que no lesiona al infractor, tal como acontece en el presente caso.

Además, opuestamente a lo que se asegura, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí manifestó los razonamientos y fundamentos legales que tuvo en cuenta para calificar como grave la falta cometida por la agrupación política actora.

En efecto, la autoridad emisora del acuerdo cuestionado, puntualizó que la actora incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos, ello en relación, a su vez con los numerales 7.1 y 14.2 del “Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, emitido por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Hizo notar la responsable en la determinación combatida, que conforme a lo establecido en el artículo 7.1, los egresos de las agrupaciones políticas debían registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expidiera a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir dicha documentación con los requisitos que exigen las normas fiscales vigentes; y el numeral 14.2, que dispone que las mencionadas agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Luego, la resolutora precisó que la agrupación recurrente no presentó la documentación que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, razón por la cual, existió la imposibilidad material para que dicha comisión efectuara la revisión de la veracidad de los datos reportados en el informe anual que presentó la agrupación actora. Así pues, estimó acreditada la falta y conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba una sanción.

La autoridad sancionadora calificó esta falta como grave, en virtud de que la ausencia de presentación de la documentación comprobatoria del gasto en que incurrió la agrupación política inconforme, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de constatar la certeza de lo reportado por la accionante en su informe anual; además, estimó la autoridad enjuiciada, lo que argumentó la recurrente en su escrito con el que pretendió subsanar las irregularidades detectadas, consistente en que los nombres consignados en los cheques no coincidían con la documentación comprobatoria que aportó, no era suficiente para que se tuviera por acreditado el egreso que se reporta en el informe anual. Sin embargo, apuntó la responsable, que atendiendo a la circunstancia de que la no entrega de la documentación comprobatoria solicitada se debía a una mala administración y no a la intención dolosa por parte de la agrupación política y de que consideró necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, llegó a la convicción de que se debía imponer a la agrupación política actora una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, tomara en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fijó la sanción de una multa de tres mil cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De lo expuesto se desprende que, contrariamente a lo alegado por la agrupación política actora, la autoridad responsable sí motivó y fundamentó su determinación, en el sentido de que la falta que cometió la actora era “grave”, lo que torna infundado el agravio en estudio.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la parte impugnada del acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE :**

**UNICO.** Se confirma en la parte recurrida por la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, el acuerdo CG98/2001, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria efectuada el veinte de septiembre del presente año, por virtud del cual, se sanciona a diversas agrupaciones políticas, entre ellas, la ahora actora, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil.

NOTIFIQUESE **personalmente** a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, por conducto de su representante legal María Enriqueta García Díaz, en su calidad de actor, en el domicilio ubicado en la calle Antonio Caso número setenta y tres, despacho veintidós, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, acompañado de la copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** de este Tribunal a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Hecho lo cual, devuélvanse los documentos atinentes; después, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.- Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados, **Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez, Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.

EL SUSCRITO, DOCTOR **FLAVIO GALVAN RIVERA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERAL, CERTIFICA: Que la presente copia, en cuarenta y ocho fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-RAP-067/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, radicado en esta Sala Superior.- Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.